



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LA PERTINENCIA DE LA DEROGACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES OBSOLETAS EN MÉXICO

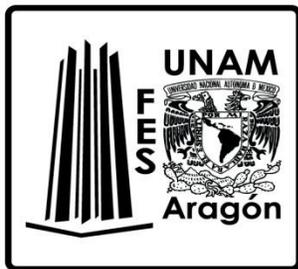
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALMA DELIA MARTÍNEZ FUENTES.

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.



Netzahualcóyotl, Estado de México, Enero de 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Por guiar mis pasos.

A mis Padres.

*Por siempre estar a mi lado y nunca dejarme.
Por ser la inspiración más grande. Por enseñarme a llevar la humildad como bandera, el respeto como escudo y la educación como arma.*

A mis Hermanos.

Por ser mis cómplices de vida.

A toda mi Familia.

Por permanecer atenta y unida.

A los Ángeles que me cuidan desde el cielo.

Por darme el ejemplo a seguir y la fortaleza necesaria para conseguirlo.

A mi Asesor.

Por ser paciente, comprensivo y por compartir sus amplios conocimientos con nosotros sus alumnos.

A los Abogados integrantes del Despacho Jurídico Rangel Cansino.

Por enseñarme a amar mi profesión desde el estudio.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular a la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Por darme todo sin recibir nada a cambio.

Índice.

LA PERTINENCIA DE LA DEROGACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES OBSOLETAS EN MÉXICO.

	Pág.
Introducción.....	I
CAPÍTULO PRIMERO. El Comerciante.	
1.1. Derecho Mercantil.....	1
1.2. Carácter Federal.....	2
1.3. Acto de comercio.....	3
1.4. Definición de Comerciante.....	13
1.5. Capacidad.....	16
1.5.1. Capacidad para ejercer el comercio.....	24
1.5.2. Capacidad para ser Comerciante.....	25
1.6. Incompatibilidad para ejercer el comercio.....	25
1.7. Prohibiciones para ejercer el comercio.....	27
1.8. El Comerciante individual.....	33
1.9. El Comerciante social o colectivo.....	35
CAPÍTULO SEGUNDO. Las Sociedades Mercantiles.	
2.1. Definición.....	38
2.2. Personalidad jurídica.....	44
2.3. Acta constitutiva.....	58
2.4. Patrimonio Social.....	67
2.5. Capital Social.....	70
2.6. Tipos de Sociedades Mercantiles.....	72
2.6.1. Sociedad en Nombre Colectivo.....	75
2.6.2. Sociedad en Comandita Simple.....	84
2.6.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	87

2.6.4. Sociedad Anónima	96
2.6.5. Sociedad en Comandita por Acciones	119
2.6.6. Sociedad Cooperativa.	121
2.7. Responsabilidad Social	134
2.8. Responsabilidad Fiscal	137

**CAPÍTULO TERCERO. Análisis económico y jurídico de las Sociedades
Mercantiles Obsoletas.**

3.1. Sociedad en Nombre Colectivo.	140
3.2. Sociedad en Comandita Simple	141
3.3. Sociedad en Comandita por Acciones.	143
3.4. El Registro de estos tipos societarios en la actualidad	144
Propuestas.	147
Conclusiones.	149
Fuentes de información	152

Introducción.

En la actualidad, la actividad comercial se ha vuelto tan cotidiana, que para el común de las personas el aspecto jurídico no tiene gran relevancia, sólo cuando les genera un conflicto. Un aspecto muy importante es el acto jurídico que realizan, ya que en él se establece la validez y eficacia del acto mismo. Así bajo el hecho de que la actividad comercial y jurídica para unos no es importante, para otros sí lo es desde el punto de vista de su actividad empresarial, tal es el caso de las sociedades mercantiles, ya que las necesidades económicas han impuesto el comercio bajo la forma del llamado comerciante social o colectivo, que ido desplazando al comerciante individual por las ventajas con las que cuenta, tales como, por ejemplo, la responsabilidad limitada. Por otra parte, hasta la misma ley impone la forma en que deberán constituirse las sociedades para determinadas negociaciones, verbigracia, las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito que, entre otras, deberán ser forzosamente sociedades anónimas. Esto, me hace pensar en cuál es el tipo de sociedad mercantil que en la vida práctica se constituye, llevándome a la conclusión de que es la sociedad anónima y en menor medida la de responsabilidad limitada, lo que es entendible totalmente por los beneficios que representa para los socios el límite de la responsabilidad, lo cual deja en desuso a sociedades mercantiles tales como la de en nombre colectivo, la comandita simple y la comandita por acciones, ya que éstas últimas señalan que los socios y accionistas asumirán la responsabilidad de forma solidaria, subsidiaria e ilimitada, entonces al no resultar atractivas, no las constituyen y se convierten en letra muerta. Y si bien es cierto que la vida cotidiana va superando la legislación, también lo es que ésta debe actualizarse, depurándola de figuras jurídicas que resulten obsoletas.

CAPÍTULO PRIMERO. El Comerciante.

1.1. Derecho Mercantil.

Para crear un concepto propio, se recurrirá a la doctrina, y se partirá del realizado por los autores reconocidos en la materia.

- ☞ El Doctor Roberto Luis Mantilla Molina expone que: *“el derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulando a éstos así como a la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”*.¹

- ☞ El Doctor Miguel Acosta Romero, señala que es *“un sistema de derecho interno como de derecho internacional que regula la actividad tanto de personas físicas como de personas jurídicas colectivas que hacen de su ocupación principal la actividad comercial y también regular todos los actos de intermediación de toda clase de bienes, mercaderías y servicios, además de los procedimientos judiciales y arbitrales que se utilizan para dirimir controversias mercantiles”*.²

- ☞ El Maestro Jorge Barrera Graf considera que es *“aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”*.³

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, tomo I, vigésimo cuarta ed., Porrúa, México. 2007, p. 23.

² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho mercantil*, segunda ed., Porrúa, México. 2003, p. 7.

³ BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen I, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1957, p. 1.

- ☞ El Derecho mercantil para el Doctor Raúl Cervantes Ahumada es “*el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general*”.⁴

- ☞ Para César Vivante el derecho mercantil “*es aquella parte del derecho privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del ejercicio del comercio*”.⁵

Del análisis de las definiciones que nos permite conocer la doctrina, se ha llegado a la conclusión de que se conceptualizaría al derecho mercantil como la rama del Derecho privado que tiene como finalidad regular el ejercicio del comercio, es decir, tanto a los comerciantes como a los actos de comercio.

1.2. Carácter Federal.

Se afirma que el Derecho mercantil pertenece al ámbito federal, ya que las normas que lo componen tienen dicho carácter, tal y como se puede apreciar por lo señalado en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía

⁴CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, cuarta ed. Porrúa, México. 2007, p. 21.

⁵VIVANTE, César. *Derecho Mercantil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México. 2002, p. 19.

eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (...)”

Numeral del que se desprende que el único facultado para legislar en ésta materia es el Congreso de la Unión, es decir que ningún Congreso local tiene permitido hacerlo, por lo que las normas mercantiles regularan a todo el Estado mexicano.

1.3. Acto de Comercio.

Tomando en cuenta que un acto jurídico es toda manifestación de la voluntad permitida por la ley, encaminada a producir consecuencias jurídicas, se puede partir de ésta premisa para concluir que el acto de comercio sería toda manifestación de la voluntad permitida y regulada por las leyes mercantiles, encaminada a producir como consecuencia jurídica la especulación comercial⁶ derivada de la creación, producción, circulación e intercambio de bienes y servicios económicos.

Aunque, como bien dice Portalés Trueba *“Es cierto que se podría afirmar que son actos de comercio los sujetos a las normas mercantiles, más ésta afirmación no es definitiva de la esencia o naturaleza del acto mercantil y dejaría fuera a todos aquellos actos nuevos, no regulados, cuya naturaleza no haya sido definida ni por la jurisprudencia, ni en su caso por la doctrina”*.⁷

⁶Entiéndase especulación comercial en el sentido de que el lucro que se persigue debe ser necesariamente consecuencia del tráfico comercial, es decir, que el fin directo sea transmitir un género comerciable a un tercero para obtener una ganancia, aprovechando las variaciones en los precios ocasionados por oferta y demanda.

⁷ PORTALÉS TRUEBA, Cristina. *Derecho Mercantil Mexicano. Volumen 1. Nociones Básicas*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México. 2002, p. 66.

Entonces, ante la dificultad de conceptualizar cabalmente al acto de comercio, se recurrirá a los diferentes criterios que la doctrina aporta para lograr tal definición:

a. Objetivo.

El cual atiende a la naturaleza intrínseca del acto de comercio, lo que significa que es independiente de la persona que lo realice, esto es, que no interesa si quien lo efectúa es comerciante o no, el acto no perderá su mercantilidad. El Código de Comercio en su Libro Segundo, Título Primero, los enumera señalándolo de la forma siguiente:⁸

“CAPITULO I. De los Actos de Comercio

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

⁸ México, al igual que la mayoría de los Estados, siguen el Sistema del Código de Comercio Francés, mismo que, hace la enumeración de los actos de comercio, pero no los define conceptualizándolos.

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”.

Tal y como se dijo anteriormente, el legislador mexicano, en el artículo en mención, optó por el criterio objetivo, el maestro Mantilla Molina señala que “*en realidad lo que el código ha querido declarar actos de comercio son los actos jurídicos cuya finalidad es producir para el mercado, mediante la organización de los factores económicos: elementos naturales, capital, trabajo*”⁹; y para efectos didácticos, en la literatura jurídica, Vivante nos ofrece una clasificación¹⁰ en la que sugiere dividir a los actos de comercio en cuatro grupos, a saber:

I. Negocios relativos a mercancías y valores.

Pertenecen a ésta categoría la compra y la venta mercantiles (cuya diferencia de las de carácter civil es la intención de especular comercialmente con éstas, ya que su finalidad es comprar para revender lo comprado); las operaciones de banca y de cambio, ya de monedas, ya de títulos de crédito, la emisión de empréstitos, la colocación de acciones y obligaciones emitidas por sociedades mercantiles.

II. Negocios relativos al trabajo.

Que adquieren carácter mercantil cuando los efectúan personas intermediarias entre obreros y el consumidor, tomando ellos el riesgo de que la propia actividad y los desembolsos hechos no obtengan adecuada compensación. Excluyéndose las industrias agrícolas y extractivas. Son

⁹MANTILLA MOLINA, Roberto L, *et al. Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*, Vigésima sexta ed., Porrúa, México, 1989, p. 74.

¹⁰VIVANTE, César. *op. cit.* pp. 43-47.

numerosas las empresas especuladoras del trabajo ajeno reguladas por el Código de Comercio, entre ellas:

- a) Empresas de suministros periódicos de servicios;
- b) Empresas de fábricas, construcciones.
- c) Empresas manufactureras, con materiales propios o del cliente.
- d) Empresas de espectáculos públicos.
- e) Empresas editoriales, tipográficas y librerías.
- f) Empresas de transporte, ya de personas, ya de cosas.

III. Negocios relativos al riesgo.

Éstos los tratan las empresas que perciben aportaciones de un gran número de contribuyentes que se destinan a un fondo, que permite pagar sumas mucho mayores a las personas marcadas por un evento fortuito, especulando en el sentido de que, dependiendo del negocio, una parte o todo ése dinero será para la empresa. Ejemplos de éstos son las compañías de seguros y las de juegos y sorteos permitidos por la ley.

IV. Negocios marítimos.

Vivante nos dice que todo lo concerniente a la navegación corresponde a la materia comercial, y comenta que la razón de esto es de carácter histórico, ya que éstos actos se rigen por las leyes mercantiles porque antiguamente era un instrumento exclusivo del comercio y sus controversias se resolvían por las corporaciones de los navegantes.

b. Subjetivo.

Está enfocado al sujeto que interviene en el acto, en éste criterio es importante la calidad de comerciante de la persona que lo efectúa. En nuestra legislación se ve reflejado en el artículo 4 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 4o.- *Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”.*

Ahora bien, no por el hecho de que una persona sea considerada comerciante quiere decir que todos los actos jurídicos que realice se reputarán mercantiles, ya que como se mencionó anteriormente, el sentido del lucro que se persigue debe ser necesariamente consecuencia del tráfico comercial, es decir, que el fin directo sea transmitir un género comerciable a un tercero para obtener una ganancia; tal y como lo refiere el artículo 76 del Código de Comercio y se entiende análogamente:

“Artículo 76.- *No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio”.*

En relación con el numeral 371 de la norma en mención:

“Artículo 371.- *Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se*

hagan con el objeto directo y preferente de traficar”.

Y lo vemos reflejado en la pronunciación que hacen los Altos Tribunales al respecto en la siguiente Tesis Aislada:

No. Registro: 2002253

Tesis Aislada

Materia: Civil

Décima Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012

Tomo 2

Pág. 1293

Tesis: XV.1o.1.C (10a.)

“COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.

De los artículos 75, 371 y 1049 del Código de Comercio se advierte, en lo que interesa, que todas aquellas compraventas que se realicen con el fin de llevar a cabo una especulación comercial, revisten una naturaleza mercantil y, por ende, conforme al contenido del último de los preceptos de trato, las controversias que se susciten entre los contratantes, deben ventilarse con base en dicha legislación especial. Ahora bien, el artículo 76 de dicho código dispone que no es un acto de comercio, cuando la adquisición de un artículo es para uso o consumo, con

independencia de que se trate de un comerciante o su familiar; por lo que tal norma se estima aplicable también para la adquisición de inmuebles, pues se advierte que tiene como fin delimitar que la compra para el uso o consumo, no debe considerarse con fin comercial o de naturaleza mercantil. Por consiguiente, si se adquiere para su uso un inmueble mediante contrato de compraventa, éste debe considerarse de naturaleza civil, dado que las voluntades de los contratantes no convergen en realizar un acto de comercio, sino un acto de naturaleza civil, porque la intención de quien lo adquiere es utilizar para sí el inmueble, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 76. Sin que obste a tal conclusión, el hecho de que el vendedor se dedique al comercio de inmuebles, pues en atención a la exclusión que contempla el referido artículo 76, la adquisición con la finalidad de uso, no puede considerarse un acto de comercio.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

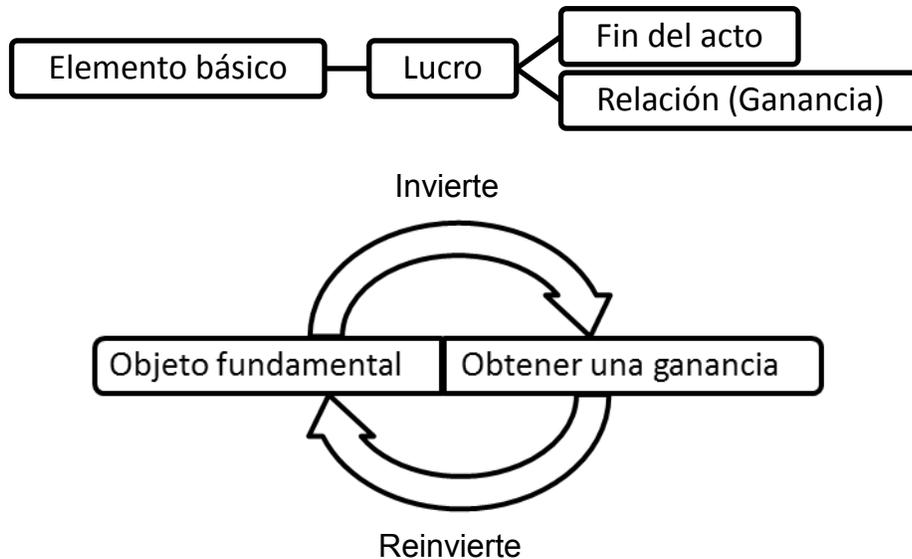
Amparo directo 74/2012. Ramón Raymundo Arnaiz Rosas. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Para mejor comprensión del acto de comercio y diferenciación del acto civil, se tomarán como apoyo las características esenciales que señala el maestro Mantilla Molina para poder identificarlo¹¹:

¹¹MANTILLA MOLINA, Roberto; *op. cit.*, p. 51.

1. Actos lucrativos.

Éstos son realizados con el propósito de la obtención de lucro.



Como se ha venido mencionando, en oposición al acto civil, el lucro que se persigue en el acto mercantil debe ser necesariamente consecuencia del tráfico comercial, es decir, que el fin directo sea transmitir un género comerciable a un tercero para obtener una ganancia, no para su uso o consumo personal.

2. Actos de intermediación en el cambio.¹²

Íntimamente ligada al lucro en el sentido de que lo que se intercambia no es para su uso o consumo personal, sino que la ganancia que se intenta es motivada a través de transacciones comerciales consecuencia de una interposición entre el productor de bienes o servicios y el consumidor final, facilitando el intercambio entre ellos.

¹²*Íbidem.* p.71.

Se subdividen en:

☞ Bienes {
○ Muebles.
Fracción I del artículo 75 del Código de Comercio.
○ Inmuebles.
Fracción II del artículo 75 del Código de Comercio.

☞ Servicios. Fracciones VI, VIII, X, XI, XII, XIII del artículo 75 del Código de Comercio.

☞ Crédito {
○ Activos.
Fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio.
○ Pasivos.

☞ Riesgos. Fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio.

3. Actos masivos por su realización.

Se refieren a que en éstos se necesitan tanto numerosos actos llevados a cabo por una persona, como numerosas personas que realicen un determinado acto con respecto a una sola. Es decir, la ganancia que se obtiene es a través del intercambio sucesivo, no de actos aislados.

4. Actos practicados por las empresas.

Para su realización se requiere de una empresa entendiendo ésta como una unidad económica que en forma sistémica y organizada efectúa actos de comercio.

Cabe destacar que al no estar la figura de la empresa reconocida jurídicamente como derecho, obligación, bien, sujeto de derecho ni persona, ésta característica no ha sido unánimemente adoptada por la doctrina.

1.4. Definición de Comerciante.

Para el correcto ejercicio del comercio, se encuentra al sujeto idóneo en el comerciante mismo que puede ser una persona física¹³ o jurídica (sociedad), nacional o extranjera [a quienes le son aplicables las leyes mercantiles mexicanas siempre que realicen actos de comercio en el territorio nacional], que desarrolla ésta actividad lucrativa haciendo actos de intermediación, ya directa, ya indirecta, entre los productores y los consumidores de bienes o servicios, facilitando y promoviendo la circulación del capital, ya que éstos no los emplea para su uso o consumo personal sino que los destina al intercambio sucesivo.

Tal y como lo establece el artículo 3º de nuestro Código de Comercio: “Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*
- III.-Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”*

Y el numeral 4o del mismo ordenamiento jurídico lo complementa al señalar:

“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna

¹³ En el Derecho Mexicano no se requiere tener una matrícula o registro para obtener el calificativo de „comerciante“, a diferencia del Derecho Alemán moderno, el cual se apega a la antigua postura en la cual se es comerciante por estar inscrito o registrado.

población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

Es decir, que con el hecho de que una persona realice un acto de comercio, aún siendo de forma casual, es suficiente para que se ajuste a la hipótesis normativa en comento y le sean aplicables las leyes mercantiles¹⁴. También lo es que basta con que una sociedad se constituya conforme a éstas últimas, ya nacionales, ya extranjeras, para ser considerada como comerciante. Cabe destacar que encontramos ciertas entidades paraestatales que sin ser sociedades, cuentan con personalidad jurídica y resultan ser comerciantes en derecho, tales como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad.

Ahora bien, para poder delimitar el marco jurídico de la figura que se estudia hay que remitirse a las leyes que regulan la profesión de las personas dedicadas al comercio.

Encuentra su base constitucional contenida en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. (...)”

¹⁴ El 24 de mayo de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificaron los artículos 1o y 2o, del Código de Comercio que se refieren a los actos o negocios cuya legislación se apoya las demás leyes mercantiles.

El cual otorga el derecho a la libertad de profesión, con la premisa de que se verá limitada por la falta de licitud y la transgresión de los derechos tanto de terceros como de la sociedad.

Se analizarán a continuación éstas restricciones, la ilicitud radica en ejecutar acciones u omisiones contrarias a la ley, como lo define el Código Civil Federal en el artículo 1830, al establecer que *“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”*, reforzado por el Principio General del Derecho¹⁵ que señala que *“para los particulares, todo lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido”*, esto permite dilucidar que es ilícito todo lo prohibido por la ley; la segunda limitante consiste en atacar los derechos de terceros, es decir, el hecho de producir algún detrimento en el patrimonio de alguien, hará que se ajuste a ésta hipótesis; finalmente, la tercera condición señalada es que no se ofendan los derechos de la sociedad, entendiéndose por estos al orden público y a las buenas costumbres, por lo que, se refiere a que si va en contra de los últimos, irá en contra de los derechos de la sociedad.

Y su fundamento jurídico en el Código de Comercio, ya que del artículo 3o al 5o establece las reglas generales del régimen de los comerciantes; asimismo en el Código Civil Federal, que como sabemos es aplicable de forma supletoria, contiene las normas sobre la personalidad jurídica de las personas físicas y morales.

¹⁵*Los Principios Generales del Derecho y su Impronta en la Cultura de la Legalidad*, p. 35; 2008. 21:14 horas del 20 de abril de 2015. [En línea]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>

1.5. Capacidad.

En términos generales, se define a la capacidad como la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, y se divide en dos tipos, capacidad de goce y capacidad de ejercicio, a saber:

☞ Capacidad de goce.

Es la posibilidad de disfrutar de derechos, de beneficiarse con ellos, éste tipo de capacidad le es inherente al ser humano aún antes de nacido, ya que la ley le reconoce capacidad jurídica desde el momento de ser concebido. Y aunque dicha capacidad hace a las personas ser sujetos de derechos y obligaciones, en realidad no pueden ejercer por sí mismos éstos derechos ni cumplir por sí mismos éstas obligaciones, sino que lo tienen que hacer a través de sus representantes legales, que pueden ser sus padres o tutores.

Definición que encuentra fundamento en el Código Civil Federal en su Libro Primero De las Personas, Título Primero De las Personas Físicas, artículos 22 y 23 que refieren:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden

ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

☞Capacidad de ejercicio.

Es la posibilidad que tienen las personas de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, ésta capacidad implica tener la de goce y se adquiere al cumplir 18 años de edad, ya que ésta fecha le da inicio al periodo en que se adquiere la libertad para actuar en el campo del Derecho, ya que también el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. La capacidad de ejercicio es un elemento de validez del acto jurídico, esto es que pueden celebrar válidamente contratos.

Obtenemos el fundamento legal de ésta, en el Código Civil Federal en su artículo 24 en relación con el 646 y 647 que a la letra dicen:

“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

“Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.

“Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

Por supuesto que hay excepciones a éstas reglas, ya que ni la minoría ni la mayoría de edad aseguran en todos los casos la falta o adquisición de la capacidad de ejercicio, respectivamente; la ley prevé los siguientes supuestos:

∞ Excepciones a la falta de capacidad de ejercicio en menores de edad.

Encontramos una en la institución de la emancipación, prevista en los artículos 641 y 643 del Código Civil Federal, por medio de la cual cuando los menores de edad, que tengan mínimo 16 años, deciden contraer matrimonio, previo consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutor o Juez de lo familiar, se ajustarán al supuesto normativo y serán menores emancipados. Los efectos de esta acción son la cesantía de la patria potestad (aunque el matrimonio se disuelva, el menor emancipado no recaerá en ella), asimismo, se le confiere cierta capacidad para administrar bienes pero se le restringe un poco el enajenar y gravar sus propios bienes.

Lo mencionado anteriormente encuentra su fundamento en el Código Civil Federal en los artículos que a continuación se presentan:

“Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

“Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.”

“Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización

judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales”.

“Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.”

”Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.”

“Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.”

“Artículo 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.”

De igual forma la ley les concede a los menores ciertas intervenciones en actos jurídicos, aún cuando éstos no estén emancipados, tales como hacer donaciones antenupciales (previa aprobación de sus padres o tutor o Juez de lo familiar), pueden adquirir por prescripción positiva (a través de sus representantes), pueden testar y ser testigos de un testamento al cumplir los 16 años (entendiendo esto a *contrario sensu* de lo establecido en los numerales que lo prevén), excepciones a la regla que encuentran su fundamento en los siguientes artículos del Código Civil Federal:

“Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.”

“Artículo 1138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.”

“Artículo 1306.- Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
(...)”

“Artículo 1502.- No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del Notario que lo autorice;
II. Los menores de dieciséis años;
(...)”

∞ Excepciones a la adquisición de capacidad de ejercicio en mayores.

Éstas pueden ser en función a diversos supuestos, como caer en estado de interdicción, y el que se les establezcan restricciones respecto de la posibilidad de intervenir en ciertos asuntos, verbigracia con motivo del cargo que desempeñe la persona (ser Juez, tutor, perito, copropietario, etc.), los antecedentes penales con los que cuenta, dependiendo del delito y su intención al cometerlo (fraude, contra la propiedad, lesiones, etc.), la edad que posean (menos de 21, menos de 25, menos de 35, etc.), el estado civil y el régimen patrimonial (sociedad conyugal), etcétera. Como podemos observar el ser mayor de edad incluso cuando se goza de plenas facultades mentales no garantiza la total capacidad de ejercicio, ya que la ley prevé las limitaciones a ésta cuando se trata de celebrar actos específicos, en seguida se presentan algunos de éstos supuestos:

Contenidos en el Código Civil Federal:

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

“Artículo 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.”

“Artículo 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

(..)

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;”

“Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

“Artículo 2276.- Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.”

“Artículo 2403.- No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa sin consentimiento de los otros copropietarios.”

“Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapacitados;

II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.”

“Artículo 2966.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.”

Contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

(...)

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

(...)”

“Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: (...)

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

(...)”

Contenidos en el Código de Comercio:

“Artículo 1275.- La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el hombre de fidedignos.”

“Artículo 9o.- Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.”

1.5.1. Capacidad para ejercer el comercio.

El Código de Comercio nos habla de la capacidad necesaria para ejercer el comercio y resulta evidente que es la capacidad de ejercicio la que se requiere para poder comerciar, sin embargo se requiere para ser comerciante la capacidad legal, y esto es que la norma nos faculte para ello, lo que se desprende del artículo 5o de la ley en comento, que a la letra se transcribe:

“Artículo 5o.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las

mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”

Por todo lo señalado en lo referente a la capacidad de ejercicio, se concluye que los menores de edad y personas en estado de interdicción (incapacidad natural y legal, respectivamente) no pueden ejercer el comercio por sí mismos, lo mismo sucede con los menores emancipados respecto de los bienes inmuebles.

1.5.2. Capacidad para ser comerciante.

A diferencia de la capacidad para ejercer el comercio, ésta se trata únicamente de la capacidad para ser titular de los actos mercantiles, negociaciones, etc.; es decir, que aunque ella no sea siempre la que realice el acto de comercio, sí le afectará la celebración de él. Esto es, tendrán capacidad jurídica para ser comerciantes todas las personas por el solo hecho de serlo, abarcando a los incapaces, menores de edad e inclusive a los no nacidos, lo que nos habla de que la capacidad necesaria para ser comerciantes es la capacidad legal que ha quedado descrita en párrafos anteriores.

1.6. Incompatibilidad para ejercer el comercio.

Representa un impedimento para el ejercicio del comercio, ya que éste no puede llevarse a cabo a la par de otras actividades o profesiones previstas por la ley, es decir, que ésta incompatibilidad puede cesar por voluntad del individuo, ya que si lo decidiese podría sustraerse del cargo que le impide el ejercicio del comercio.

De la revisión de diversos ordenamientos jurídicos, se puede concluir que las incompatibilidades para ejercer el comercio son las siguientes:

☞ **Los Corredores Públicos.**

El Código de Comercio únicamente señala un supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 12, la correduría pública, y resulta inconcuso dada la importancia de las funciones que desempeñan en materia mercantil, numeral en el que se puntualiza:

“Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores;

(...)”

☞ **Los Notarios.**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 32 establece la incompatibilidad de la profesión que regula con el ejercicio del comercio y esto resulta indiscutible ya que las leyes les confieren a los notarios importantes cargos dentro de los procedimientos judiciales, el numeral en mención señala:

“Artículo 32.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.”

☞ **Los Agentes Aduanales.**

Por la naturaleza de su actividad en su carácter de representante, existe incompatibilidad para el ejercicio del comercio, ya que podría prestarse a malos manejos.

1.7. Prohibiciones para ejercer el comercio.

La prohibición implica que la ley prevé un impedimento para el ejercicio del comercio, la cual, a diferencia de la incompatibilidad, no dependerá de la voluntad de la persona. El Código de Comercio establece que al ajustarse a las siguientes hipótesis, el sujeto tendrá, como consecuencia, prohibido ejercer el comercio:

☞ **Los quebrados no rehabilitados.**

El Código de Comercio en su artículo 12 fracción II, establece dicha prohibición para el ejercicio del comercio, y se mantendrá en tanto no sean declarados rehabilitados por sentencia judicial. La Ley de Concursos Mercantiles no la señala expresamente, a diferencia de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que se abrogó para dar paso a la primera¹⁶, a continuación se detallan los numerales en los que se fundamenta tal dicho:

☞ Artículo 12 fracción II del Código de Comercio.

“Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

(...)

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;”

☞ Artículo 106 fracción I de la abrogada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

“Los comerciantes en quiebra culpable o fraudulenta podrán además ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que duré la condena principal.”

¹⁶ En el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles, se aboga la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943.

☞ **Los sentenciados por delitos patrimoniales.**

El Código de Comercio señala ésta prohibición para ejercer el comercio en la fracción II de su artículo 12, se actualiza desde cuando a la persona se le dicta sentencia definitiva hasta la terminación de la condena por delitos contra el patrimonio tales como robo y fraude, de falsedad como falsificación de moneda o documentos, o cometidos por servidores públicos como peculado, concusión y cohecho, se transcribe a la letra lo detallado por el Código en comento:

“Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

(...)

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.”

☞ **Extranjeros sin autorización expresa.**

En el artículo 13 del Código de Comercio le concede aparente libertad a los extranjeros para ejercer el comercio, ya que lo restringe al señalar que deberán sujetarse a lo establecido en los tratados con sus respectivos países y con arreglo a las leyes nacionales de extranjería, que en nuestro país son la Ley de Nacionalidad y la Ley General de Población:

“Artículo 13.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros”.

Además el Código de Comercio especifica que los extranjeros que celebren actos de comercio quedan sujetos a la aplicación de éste y a las leyes nacionales en el artículo 14, asimismo en el numeral 15 vincula de igual forma a las sociedades extranjeras establecidas en el territorio mexicano a la jurisdicción nacional, preceptos que a la letra dicen:

“Artículo 14.- Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.”

“Artículo 15.- Las Sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de Sociedades extranjeras.”

Cabe destacar que la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 6 excluye a los extranjeros para realizar diversas actividades económicas, es decir, que se reservan para personas físicas y jurídicas mexicanas, éstas últimas, con cláusula de exclusión de extranjeros (la definición de ésta la proporciona la propia ley en mención, en la fracción VII de su artículo 2o). A continuación se presenta lo señalado por los artículos que se señalaron:

“Artículo 6o.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de

manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería; (...)¹⁷

V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.”

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.”

¹⁷ El 11 de agosto de 2014 fue derogada la fracción II que prohibía el comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo, así como el 14 de junio del mismo año se derogó la fracción III, que señalaba la restricción a los extranjeros para involucrarse en la prestación servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable, por lo que al dejar de estar prohibidas éstas actividades, están permitidas.

Y le restringe a los extranjeros su porcentaje de participación en actividades económicas y sociedades la Ley de Inversión Extranjera en el numeral 7o, estableciendo:

“Artículo 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I.- Hasta el 10% en: Sociedades cooperativas de producción;

II.- Hasta el 25% en: a) Transporte aéreo nacional; b) Transporte en aerotaxi; y c) Transporte aéreo especializado;

III.- Hasta el 49% en: (...) p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades; q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional; r) Acciones serie “T” de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales; s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura; t) Administración portuaria integral; u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia; v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación

portuaria; w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. (...).

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de pirimidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.”

Pero la misma Ley de Inversión Extranjera en sus artículos 8 y 9, determina que se requiere la autorización mediante resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los extranjeros puedan participar en un porcentaje mayor al 49% de diversas actividades económicas y sociedades, a saber:

“Artículo 8o.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje; II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura; III.- Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público; IV.- Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados; V.- Servicios legales; (...), IX.- Telefonía

celular; X.- Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados; XI.- Perforación de pozos petroleros y de gas, y XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.”

1.8. El Comerciante Individual.

Analizando las premisas que establece el artículo 3o del Código de Comercio, en el cual especifica a quienes se les considerará jurídicamente comerciantes, en éste punto se hará referencia en concreto a la fracción primera, que aunque no lo denomina como tal, se puede inferir, ya que las otras dos fracciones se refieren a las personas morales. Por lo que se partirá de ahí para conocer las condiciones necesarias para poder darles éste título:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

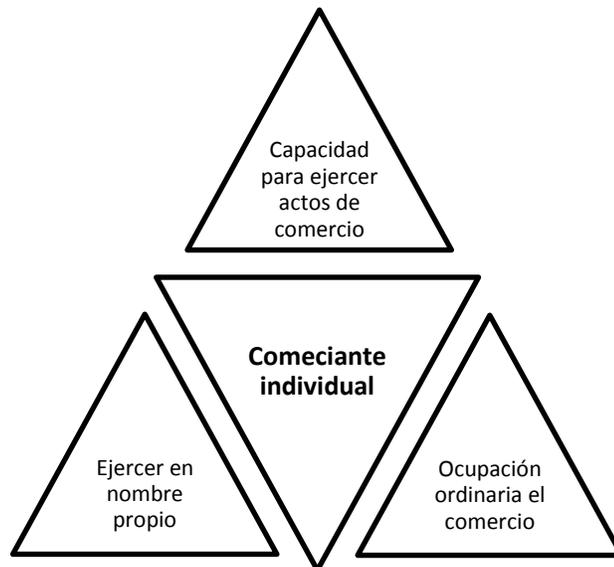
*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
(...)”*

Para adquirir tal calidad, se necesita que reúnan tres características, que tengan la capacidad legal para ejercer actos de comercio, que los realicen de forma ordinaria y que sea en nombre propio y no a cuenta de un tercero, puesto que el que será considerado comerciante será la persona representada.

El segundo elemento mencionado, „ocupación ordinaria“, al ser tan vago los tribunales determinaron pronunciarse respecto de él, manifestando que “*se traduce en ejecutar actos de comercio de un modo habitual, reiterado o repetido, haciendo de esa actividad mercantil el verdadero ejercicio de una*

*profesión.*¹⁸ De lo que se desprende que no basta realizar un acto de comercio aislado ni cuanto ingreso obtuvo por él para ser considerado comerciante, sino es necesario que los actos sean realizados de manera habitual.

Por lo que se concluye que para ser debida y jurídicamente considerado comerciante individual, es necesario que reúna las características antes descritas y que para efectos didácticos se realiza un esquema.



¹⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada(Civil), Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2493. *COMERCIANTE. NO ADQUIEREN TAL CARÁCTER POR EL HECHO DE SER SOCIO O ACCIONISTA O DESEMPEÑAR CARGOS DE ADMINISTRACIÓN, GERENTE, FACTOR O DEPENDIENTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.*

1.9. El comerciante Social o Colectivo.

El Derecho reconoce la existencia y necesidad de asociarse, normándolo para que resulte en algo positivo, se encuentra plasmado en la Constitución el derecho de asociación en el artículo 9o en el que señala que *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; (...)”*, derecho que retoman las materias Civil y Mercantil regulándolo como asociaciones y sociedades.

El Código Civil ofrece una definición de Asociación en el numeral 2670, al decir que *“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”*, asimismo en el artículo 2688 se conceptualiza a la Sociedad al establecer que *“por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”*, claramente se refiere a una Sociedad civil, al puntualizar que no debe constituir una especulación comercial, ya que se estaría en presencia de una Sociedad pero de carácter mercantil. Tal y como se ha venido señalando, se entiende a la especulación comercial en el sentido de que el lucro que se persigue debe ser necesariamente consecuencia del tráfico comercial, es decir, que el fin directo sea transmitir un género comerciable a un tercero para obtener una ganancia, lo que la aleja de la civil y le da la mercantilidad.

En las fracciones II y III del artículo 3o del Código de Comercio, mismo que establece quiénes serán considerados jurídicamente comerciantes colectivos:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

(...)

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

Por lo tanto, el comerciante colectivo es la Sociedad Mercantil, misma que ha tenido gran auge y que ha ido desplazando poco a poco al comerciante individual, ya que cuenta con ciertas ventajas que de otra forma no podrían obtenerse, como la responsabilidad limitada y la protección que le ofrece el velo corporativo, dependiendo del tipo de sociedad de que se trate.

Atendiendo a lo establecido por las fracciones antes mencionadas, se profundizará en lo descrito:

1. A las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles

Tal y como lo señala y ya ha quedado claro, el comerciante colectivo será la persona moral que se constituya bajo alguna de las formas societarias determinadas por el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que son, a saber:

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.-Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

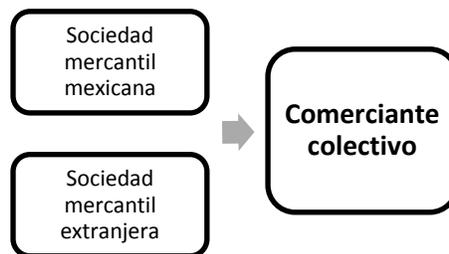
V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa. (...)”

2. A las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Ésta fracción deja ver que también serán considerados comerciantes colectivos las personas morales constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo a las leyes de sus países que realicen actos de comercio en territorio mexicano.

Por lo que el comerciante colectivo será tanto la persona moral constituida como Sociedad Mercantil bajo nuestras leyes, como la persona moral constituida como Sociedad Mercantil bajo leyes extranjeras que ejerzan actos de comercio en los Estados Unidos Mexicanos.



CAPÍTULO SEGUNDO Las Sociedades Mercantiles.

2.1. Definición.

Ha quedado claro que el comerciante colectivo es la Sociedad Mercantil, y que ésta se trata de una persona moral con personalidad jurídica propia que persigue la especulación comercial, esto a pesar de que ni el Código de Comercio ni la Ley General de Sociedades Mercantiles la definen; como se establece, para ser considerada una Sociedad Mercantil basta con estar constituida bajo cualquier tipo societario, no importando su finalidad o las actividades que realice, esto lo confirma el artículo 4o de la última ley mencionada, que a la letra dice: *“Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley”*; para poder realizar una conceptualización adecuada, se acudirá a la doctrina.

☞ Mantilla Molina señala que la sociedad mercantil se define *“como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.”*¹⁹ Y establece que *“la constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución, intervienen derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio.”*

¹⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1997, p.188.

- ☞ Rodrigo Uría, citado por Raúl Cervantes Ahumada, indica que la sociedad mercantil es *“la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.”*²⁰
- ☞ Rafael de Pina Vara comenta que *“... de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual.”*²¹
- ☞ Adolfo Ruiz de Velasco y del Valle refiere que *“la sociedad ha sido tradicionalmente un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades entre varios sujetos para conseguir una finalidad concreta. Este contrato en el devenir histórico del Derecho ha ido de la mano con el concepto de personalidad jurídica. La sociedad no se ha quedado en un mero acuerdo de voluntades sino que ha dado origen a un nuevo ser capaz de derechos y obligaciones.”*²²
- ☞ César Vivante expone que *“Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio”.*²³

Pero a diferencia de ellos, Raúl Cervantes Ahumada disiente de lo expresado por los autores antes mencionados, ya que manifiesta que se ha confundido a la sociedad mercantil con la naturaleza jurídica del acto constitutivo, es decir, al acto que le da vida.²⁴ Él niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de la Sociedad, porque dice que no crea ni transfiere obligaciones, que es el punto

²⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil. Primer Curso*, Herrero, México, 1997, p. 36.

²¹ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Porrúa, México 1995, p. 51.

²² RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo. *Manual de Derecho Mercantil*. tercera ed. Universidad Pontificia Comillas, España, 2007, p. 194.

²³ VIVANTE, César. *op. cit.* p. 92.

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *op. cit.* p. 37.

a tratarse en un contrato, tal y como lo señalan los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, respectivamente, “*convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*”, “*los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.*”

Éste autor, puntualiza que lo más relevante en el acto constitutivo de todo tipo de sociedad mercantil es el nacimiento de la persona moral con personalidad jurídica que cuenta con la calidad de comerciante, un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran.

De igual forma, los Altos Tribunales hicieron su propia interpretación respecto de lo que debe entenderse por sociedad mercantil, misma que a la letra se transcribe:

No. Registro: 163927

Tesis Aislada

Materia: Civil

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2010

Pág. 245

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.

“La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad

mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Partiendo de los conceptos antes vertidos, se concluye que la Sociedad Mercantil es una declaración plurilateral de la voluntad a través de la cual dos o más individuos se unen para crear una persona diferente a ellos, un sujeto de derechos y obligaciones, combinando sus recursos para la consecución de un fin común (la especulación comercial), cuya actividad como persona jurídica será la de generar actos jurídicos, por lo cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad suficiente para poder realizar eficientemente sus funciones.

Para poder delimitar el marco jurídico del régimen de las sociedades mercantiles hay que dirigirse a los ordenamientos que se encargan de regularlo.

Encontramos su base constitucional en el artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; (...)*”, y que se traduce en la consagración del derecho tanto de reunión como el de asociación, y su diferencia radica en que en el primero la congregación es transitoria y en el segundo es permanente, por lo que solamente el último trasciende para dar como resultado una persona moral. La Constitución establece dos limitantes para poder ejercer el derecho de asociación, que se lleve a cabo de forma pacífica y que su objeto sea lícito, se entiende al elemento „pacíficamente” como “*el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia*”, interpretación hecha por los tribunales²⁵; y al „objeto lícito” como que su finalidad no sea contraria a la ley. Entonces, tanto el derecho de reunión como el de asociación deben ejercitarse sin violencia, estar permitidos por la ley, no atacar derechos de terceros ni ser contrarios al orden público.

²⁵Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Pleno, Novena Época, Tesis Aislada (Constitucional), Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 21. *GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS.*

Se halla su fundamento jurídico en cuatro ordenamientos a saber, el Código de Comercio establece las disposiciones generales del régimen del comerciante, el cual se aplica a ellas por ser el comerciante colectivo, éste regulaba a las sociedades mercantiles en su título segundo, pero con la evolución de la economía, se hizo necesario hacerlo de forma más específica, por lo que se derogó el título en mención del Código para dar paso a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha ley rige de forma detallada la constitución de las Sociedades, los términos del contrato y obligaciones para los socios que se desprenderán de éste, asimismo reconoce seis formas societarias: en Nombre Colectivo, en Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, Anónima, en Comandita por Acciones y Cooperativa, aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla a ésta última, no contiene disposiciones para regularla, por lo que creó una ley especializada, impulsando a la Ley General de Sociedades Cooperativas. Y como se sabe se aplica supletoriamente el Código Civil Federal ya que contiene las reglas sobre la personalidad jurídica de las personas morales.

Ahora bien, cabe señalar la distinción de dos tipos de Sociedades Mercantiles en consideración a la responsabilidad asumida por los socios, la doctrina las clasifica en:

☞ Sociedades de personas.

Éste tipo de sociedades se distinguen porque al constituirse se toman en consideración aspectos personales de los socios, cuya identidad es importantísima para sus acreedores, ya que responderán solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas de la sociedad. Los ejemplos de las sociedades de personas son: la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita Simple.

☞ Sociedades de capitales.

Son aquellas que cuya importancia no radica en los socios sino en las aportaciones de capital que hacen éstos en el momento del acto constitutivo, en éste tipo de sociedades a los acreedores no les interesa la identidad de los socios, porque estos últimos responderán por las deudas de forma limitada, sino que lo importante para ellos será el capital social con el que cuenta la sociedad. Los ejemplos de éste tipo de Sociedad son: la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

☞ Sociedades mixtas.

Éste tipo es compuesto por las Sociedades que permiten tener socios personalistas y capitalistas en la mismas. Los ejemplos de éstas son la Sociedad en Comandita (puede tener socios comanditados [personalistas] y comanditarios [capitalistas]) y la Sociedad de Responsabilidad Limitada que también puede ser constituida con las dos clases de socios).

No se omite señalar que el doctor Mantilla Molina considera que dicha clasificación no es relevante jurídicamente de fondo, pues bien dice “... *ni hay sociedades de personas sin aportación, ni sociedades de capital sin personas que lo aporten...*”²⁶, se incluye porque se considera que para efectos didácticos es una clasificación que permite entender no solamente los tipos de socios existentes, sino cuestiones de forma como los atributos de la personalidad jurídica que ostentará el ente que se ha creado.

2.2. Personalidad Jurídica.

La Ley General de Sociedades Mercantiles les reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles en su artículo 2o al señalar “*las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad*

²⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *op. cit.* pp. 254 y 255.

jurídica distinta de la de los socios.” De igual forma incluye a las que no estén inscritas pero que se exterioricen como tales frente a terceros, instruyéndolos para que asuman el compromiso y obligación sus representantes o mandatarios de responder de forma subsidiaria, solidaria e ilimitada respecto de los actos celebrados con dichos terceros.

Mantilla Molina nos deja saber que la Sociedad Mercantil es una persona moral distinta a la de los socios que la integran y que justamente por eso resulta sensato atribuirle personalidad a “*seres diversos de los hombres*”.²⁷

Por su parte, Vivante señala que la Sociedad Mercantil es un ente nuevo que ejerce el comercio, con los derechos y obligaciones que devienen inherentes, excepto los que presuponen una existencia física, pero que éste ente “*no podrá llamarse con propiedad un cuerpo moral, porque no ejerce directamente una función de utilidad pública, sino que atiende al interés inmediato de los socios*”²⁸, por lo que propone que debería considerarse como una persona jurídica porque tiene derechos y obligaciones patrimoniales, y un fin específico.

De lo que se puede concluir que la sociedad mercantil constituye una persona jurídica diferente de los socios, tanto respecto de éstos como de terceros, por lo que se entrará al estudio de los atributos que se derivan de ésta, y que son: nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad jurídica y patrimonio.

☞ Nombre.

Consta en un vocablo o conjunto de vocablos, mediante los cuales una persona física o jurídica es individualizada e identificada. Las sociedades mercantiles cuentan como signo distintivo con una razón o denominación social, para poder así diferenciarla de las demás, esto dependerá de la forma societaria por la que se haya optado, a continuación se diferenciará una

²⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *op. cit.* p. 208.

²⁸ VIVANTE, César. *op. cit.* p. 95.

forma nominativa de otra y se identificará a qué tipo de Sociedad le corresponde cada una.

☞ Razón social.

La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 27 establece que ésta “*se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía(sic) u otras equivalentes*”, es decir, que la razón social estará integrada por los nombres o apellidos de los socios. Ésta forma nominativa corresponde a las sociedades de personas, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, para los acreedores de ella es importante conocer la identidad de los socios. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece de forma obligatoria que la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones existan bajo una razón social, tal y como lo deja ver en los artículos 25, 51 y 210, respectivamente; y opcionalmente da a la Sociedad de Responsabilidad Limitada la posibilidad de existir bajo ésta misma en el numeral 59.

☞ Denominación social.

La propia ley en comento señala que ésta “*se formará libremente*” en el numeral 88, esto significa que es la ley la que permite que se utilice cualquier locución o conjunto de ellas para distinguir a la sociedad. Ésta forma nominativa corresponde a las sociedades de capitales, que como ya se mencionó, para sus acreedores resulta insustancial conocer la identidad de los socios. La ley determina que existirán bajo una denominación social las Sociedades Anónimas, opcionalmente las sociedades de Responsabilidad Limitada, tal y como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 87 y 59, respectivamente; y las Sociedades Cooperativas como lo señala el numeral 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Es pertinente hacer mención que seguido de su nombre, las sociedades mercantiles deberán indicar el tipo societario al que pertenecen, únicamente se excluyen de ésta regla la sociedad en nombre colectivo. Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes dispositivos legales:

Tipo Societario	Indicación en el nombre	Fundamento
Sociedad en Comandita Simple	“Sociedad en Comandita” o “S. en C.”	Artículo 52 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
Sociedad de Responsabilidad Limitada	“Sociedad de Responsabilidad Limitada” o “S. de R. L.”	Artículo 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
Sociedad Anónima	“Sociedad Anónima” o “S. A.”	Artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
Sociedad en Comandita por Acciones	“Sociedad en Comandita por Acciones” o “S. en C. por A.”	Artículo 210 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
Sociedad Cooperativa	“Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada” “Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Suplementada” “Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo” “Caja de Ahorro”	Artículos 16 fracción III y 33 BIS 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

De igual forma, resulta importante destacar que si bien dichas leyendas sucederán al nombre de la sociedad, éstas no formarán propiamente parte del nombre de aquella, ya que solamente serán para determinar las leyes que la

regirán, tal como se dilucida en lo pronunciado por los Tribunales Federales²⁹, por lo que se debe dissociar la denominación o razón social del tipo societario bajo el cual se constituyó, ya que la primera es un atributo de su personalidad y el segundo se refiere al régimen jurídico que la regulará.

☞ Domicilio.

Jurídicamente el domicilio es el lugar que se le reconoce a una persona para que ejerza sus derechos y cumpla sus obligaciones. El Código Civil Federal en el artículo 33 señala que *“las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración”*, además éste mismo dispositivo establece que la persona moral podrá operar en diversos lugares distintos de su matriz a través de sucursales y que en éste supuesto, a fin de cumplir con las obligaciones que contraigan, se considerarán domiciliados al lugar donde se encuentran; asimismo se autoriza a las personas morales a *“designar un domicilio convencional”* para el cumplimiento de obligaciones contractuales, tal y como se desprende de lo señalado por el numeral 34 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, es importante mencionar que el domicilio legal de la sociedad mercantil será aquel que se haya fijado en la escritura constitutiva, pero cabe señalar que a falta de ésta precisión, será considerado así entonces el lugar en donde se encuentre la administración de la sociedad, para esclarecer ésta premisa se atenderá a la interpretación que han realizado los Tribunales respecto de ella:

No. Registro: 281308

Tesis Aislada

Materia: Civil

²⁹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada(Civil), Libro II, Noviembre 2011, Tomo 1, Pág. 621. *DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.*

Quinta Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXI

Pág. 356

“DOMICILIO.

El domicilio de las sociedades mercantiles es el que fija su escritura constitutiva, sin que puedan admitirse pruebas de hecho en contrario, y si la escritura nada dice, habrá que atenderse al lugar en donde se encuentre la dirección o administración de los negocios de la compañía, pero aun cuando el centro principal de administración esté en determinado lugar, el domicilio legal de la compañía será el que fije la escritura constitutiva.”

Competencia en materia civil 237/27. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil de la capital y Segundo de Primera Instancia de ese ramo en Tampico, Tamaulipas. 8 de agosto de 1927. Mayoría de nueve votos. Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

☞ **Nacionalidad.**

Se entiende por ésta como el vínculo jurídico que guarda el Estado con una persona, ya física ya moral, por lo que respecta a la sociedad mercantil, ésta se determina tanto a través de las leyes conforme a las cuales se constituye, como por su domicilio legal, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad. Tal y como se ha señalado en el presente documento, las Sociedades Mercantiles consideradas nacionales serán aquellas que se constituyan bajo alguna de las formas societarias previstas por las leyes mercantiles mexicanas y su domicilio legal se

encuentre en el territorio nacional, por otra parte, serán consideradas sociedades mercantiles extranjeras aquellas que estén constituidas como tales en el extranjero que se establezcan o bien que tengan sucursal o agencia en el territorio mexicano, previa autorización de la Secretaría de Economía que para poder ejercer el comercio deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, definiciones que se desprenden, además del numeral señalado a principios del párrafo, de lo señalado en los artículos 15 y 24 del Código de Comercio, 4o y 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a lo vertido con respecto al atributo de la nacionalidad de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles extranjeras, se robustece con lo pronunciado por los tribunales mediante la siguiente tesis:

No. Registro: 364926

Tesis Aislada

Materia: Civil

Quinta Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXVII

Pág. 1294

SOCIEDADES EXTRANJERAS.

“Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley nacional. La inscripción en el registro, de una sociedad mercantil, no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligatoria. El hecho de que conforme al artículo 15 del código mercantil, para ejercer el comercio, las sociedades legales constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna

agencia o sucursal, estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general, con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera, para ser reconocida en México y para realizar cualquier acto jurídico. El artículo 15 lo único que hace, es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio que tiene una sociedad extranjera para comerciar en el país, una vez que se le ha reconocido existencia mediante el registro, conforme al artículo 24 del Código de Comercio. Por otra parte, el registro es el único medio que tienen los terceros para saber si una sociedad extranjera, está constituida y autorizada de acuerdo con las leyes de su país.”

Amparo civil en revisión 380/28. The Palmolive Company. 26 de octubre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

☞ Capacidad.

De forma genérica se define como la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, en las sociedades mercantiles la capacidad jurídica se determina por lo establecido en el acta constitutiva respecto de su objeto social. Tal y como se asentó en el capítulo anterior, ésta se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

☞ Capacidad de goce.

Es la aptitud que tienen las personas de ser sujetos de derechos y obligaciones. Las sociedades mercantiles disfrutan de la capacidad de goce desde el momento en el que son constituidas, ya que „nace“ a la vida jurídica.

☞ Capacidad de ejercicio.

Es la posibilidad que tienen las personas de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, ésta capacidad implica tener la de goce y en las sociedades mercantiles la capacidad de ejercicio, al igual que la anterior, se les otorga desde el momento en que son constituidas. Como es sabido, la capacidad de ejercicio es un elemento de validez del acto jurídico, por lo que las sociedades mercantiles podrán celebrar válidamente contratos. Es de gran importancia señalar que la capacidad de ejercicio conferida a éstas, encuentra su limitante en el objeto social.

Las Sociedades Mercantiles son personas jurídicas o morales, y aunque se les reconozca como sujetos de derechos y obligaciones, en realidad no pueden ejercer por sí mismos éstos derechos ni cumplir por sí mismos éstas obligaciones, sino que lo tienen que hacer a través de sus representantes legales, es por ésta razón que al constituir Una Sociedad Mercantil se nombrará un representante legal, mismo que actuará en nombre de la sociedad, tras lo referido resulta obvio señalar que éste siempre deberá ser una persona física.

De conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la representación de éstas corresponderá a su administrador o administradores, no obstante, para tener la posibilidad de actuar como representante legal de una Sociedad Mercantil no será suficiente ser administrador, sino que para poder acreditarse como tal, será necesario que la sociedad, a través de la asamblea u órgano colegiado de

administración o de quien esté facultado para ello, otorgue un poder ante la fe de un notario público a favor de la persona física que fungirá como representante, pudiendo ésta, ser socia o no.

Ya que se habla sobre la representación respecto de las Sociedades Mercantiles, resulta pertinente hacer la distinción entre la representación orgánica y la representación negocial, ésta radica en que mientras la primera será una representación necesaria, la segunda será de carácter meramente voluntario, con esto se hace referenciaa que la representación orgánica deviene propiamente de la constitución de la Sociedad, ya que como se mencionó anteriormente, las personas morales no pueden por sí mismas ejercitar sus derechos ni cumplir con sus obligaciones, partiendo de ésta inteligencia, se entiende que es necesario que exista la representación dentro de una sociedad mercantil, que en éste caso serán el o los administradores que en el acta constitutiva se les haya conferido el cargo de representantes legales de ella, quienes además de promover la formación de la voluntad social, la ejecutarán y servirán de medio para la consecución del objeto y fines de la misma, teniendo como premisa llevar a cabo todos los actos que sean requeridos para ello, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto y por lo establecido por la ley; por otra parte, la representación negocial será una forma mediante la cual los representantes legales voluntariamente le delegarán a otra persona, quien puede ser o no socio, ciertas facultades para realizar determinados actos, valiéndose de la experiencia, habilidad, especialización y aptitud de ésta para posibilitar el cumplimiento del objeto de su Sociedad.

Para esclarecer lo antes descrito, se acudió a lo esgrimido por Los Tribunales Federales y se encontró la siguiente tesis:

No. Registro: 189384

Tesis Aislada

Materia: Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Junio de 2001

Pág. 759

“REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Asimismo, establece que el órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios, puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. La razón de que la ley admita que la administración tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima pueda confiarse a personas no socias de las personas morales, tiene la finalidad de dar elasticidad de organización y no cerrar el camino a necesidades distintas que pueden manifestarse en la imposibilidad de los socios de asumir directamente los cargos de administración, o en la conveniencia de acudir a especiales competencias y aptitudes de personas extrañas. Así, se distingue entre representación funcional

u orgánica, de la negocial u otorgada por virtud de un mandato. Únicamente esta última es representación en sentido técnico, en tanto que los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función. El cometido de todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los fines de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente. Administración y representación corresponden precisamente a la aplicación de estas dos prerrogativas del órgano. Por lo tanto, el nombramiento del órgano de administración no confiere ningún mandato, aunque el artículo 142 de la referida ley, establezca que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, y el 157 que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. Esta diferencia se basa en que el

objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social, y otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social. De este último aspecto se deriva la regla general de que los integrantes del órgano de administración de la sociedad, como representantes de la sociedad, en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto, puesto que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad, rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos. A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Los deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías: deberes que se reflejan en las relaciones

internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y deberes que se reflejen en el exterior, frente a los acreedores y frente al público en general. La acción de responsabilidad de la sociedad contra los administradores es de naturaleza social y corresponde a las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, porque tiene por objeto reintegrar el capital social perdido por los abusos o mala gestión de los administradores. Luego, cuando alguno de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, pretende fincar responsabilidad en contra de otros de la misma sociedad, es requisito que esa responsabilidad sea exigida por la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, la acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, por no ser éstos administradores de la sociedad, según lo antes considerado, no está sujeta a la mencionada condición o requisito de procedibilidad, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2569 del multicitado código sustantivo civil. En consecuencia, si en un juicio una persona moral ejercita la acción de responsabilidad civil, contra otra física o moral que fungió como su administrador o mandatario, no puede considerarse que la acción está sujeta al requisito previo de que la asamblea de socios acuerde el ejercicio de la acción conforme a lo previsto en los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque ese

requisito sólo se surte cuando la acción se ejercita contra los administradores orgánicos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5973/99. Estructuras Laminadas del Guadiana, S. de R.L. de C.V. y otra. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 5983/99. Industria Química del Pacífico, S.A. de C.V. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

☞ Patrimonio.

En términos generales se define como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son cuantificables en dinero. Dentro de una sociedad mercantil será considerado patrimonio social, el cual se integrará de inicio con las aportaciones que realicen los socios para su constitución, y después éste se mantendrá en continua modificación debido a las vicisitudes en las que se encuentre inmersa la sociedad, es decir que se verá afectado el patrimonio social en la medida del éxito que obtenga la sociedad, ya que podrá percibir ganancias pero también podría sufrir pérdidas.

2.3. Acta constitutiva.

Para hablar de éste tema, se partirá del acto jurídico del cual provienen las sociedades mercantiles, para lo cual se retomará lo esgrimido por Rafael de Pina Vara, el cual señala que “... de acuerdo con nuestra legislación la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un

*contrato*³⁰, asimismo, de lo señalado en el Código de Comercio de 1854 el cual en su artículo 252 admitía el “*carácter de contrato de sociedad mercantil*”, de igual forma el de 1884 en el numeral 352 definía a “*la sociedad mercantil, como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común un capital físico o moral con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio*”; discrepando al respecto, tal y como se señaló en párrafos precedentes, Cervantes Ahumada niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de las sociedades mercantiles, ya que asienta que no se crean ni transfieren obligaciones, aspecto medular del contrato, pero bien apunta Barrera Graf “*la tesis contractual para explicar la génesis del negocio constitutivo también ha sido negada. Para adherirnos a ella partamos de una afirmación incontrovertible, cualquiera que sea su valor; a saber, que en nuestro derecho positivo, sus antecedentes en México y los ordenamientos extranjeros que más han influido entre nosotros (España, Francia, Italia), sostienen uniformemente el carácter contractual de la sociedad.*”³¹ De lo anteriormente transcrito se desprende que tradicional y doctrinalmente se le atribuye el carácter contractual a la constitución de las sociedades, y ésta opinión encuentra su apoyo no sólo en países cuyo sistema jurídico está basado en el Derecho romano, sino que también en los del *commonlaw*. Tendencia que podemos observar en nuestra legislación mercantil, ya que si bien es cierto que ni el Código de Comercio ni la Ley de Sociedades Mercantiles vigentes establecen expresamente que la Sociedad es un contrato, también lo es que estos ordenamientos reconocen su existencia como acto constitutivo de ella. En concreto, el numeral 1045 del Código en mención nos habla de la prescripción relativa a las acciones derivadas del „contrato de Sociedad”, asimismo el artículo 7o de la Ley en comento señala, a *contrario sensu*, que el contrato social se debe otorgar en escritura pública ante notario, que en relación con el numeral 5o de la misma, entendemos que se constituirán las Sociedades a través de éste.

³⁰DE PINA VARA, Rafael. *op. cit.* p.51.

³¹ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano (Generalidades, Irregularidades, Instituciones afines)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1983, pp. 19 y 20.

La doctrina nos permite identificar cuáles serán las características del contrato de sociedad, a saber:

☞ *La affectio societatis.*

Término latino por el que se entiende a *affectio* como la “*disposición de ánimo, voluntad deseo...*”³² y a *societatis* como la “*voluntad de sociedad, deseo formal de integrar una sociedad, en virtud de la confianza mutua entre los socios que la forman*”³³, es decir, que la *affectio societatis* será la voluntad o deseo ya de personas físicas, ya de personas morales, para crear una Sociedad Mercantil sustentada en la confianza existente entre ellas y así lograr la consecución de un fin común de carácter comercial. Deseo o voluntad que encontrará su límite en la capacidad, en el consentimiento libre y espontáneo del cual devendrá el objeto y en cumplimentar lo establecido por la ley en lo relativo a la forma.³⁴

☞ El fin común.

Supuesto de suma importancia al constituir una sociedad, ya que además de determinar hacia donde estará encaminada la voluntad los socios, lo es también porque se verán en la necesidad de precisar el objeto perseguido por la actividad mercantil que desarrollará la persona jurídica que juntos crearán, más aún porque al constituirse la sociedad lo resultante de ella le competirá a los socios, ya que la ganancia o afectación en su patrimonio, sin excepción alguna, impactará a todos ellos, recibiendo y soportando, respectivamente, según lo que pactaron en el contrato social (a falta de pronunciamiento al respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos del 16 al 21 establece las reglas que se observarán para tal efecto). Rodríguez Rodríguez deja claro que el fin común es referente al aspecto económico al señalar que “*se traduce en una participación en los*

³² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 55.

³³ *Ídem.*

³⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I. Porrúa, México, 1996, p. 45.

*beneficios y pérdidas*³⁵. Lo que permite observar que resulta imprescindible que los intereses de los socios sean similares y estén encauzados hacia el resultado que se pretende.

☞ Las aportaciones sociales.

Éste elemento resulta del fin por el cual constituyen una Sociedad uniendo sus esfuerzos y voluntades, que como ya se ha señalado éste será de carácter económico, buscando conseguir un lucro, una ganancia, ya que de acuerdo con la ley cada socio realizará aportaciones para la consecución de tal fin y podrán ser ya en numerario, ya en especie, esto encuentra su fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por supuesto que aunque lo que se persigue es un beneficio, siempre existirá el riesgo de no lograrlo y devengan pérdidas, que como quedó asentado en el punto anterior, las soportarán los socios en la proporción misma en que de haber acaecido utilidades las hubieren recibido.

Ahora bien, como todo contrato, el contrato de Sociedad tiene particularidades que lo hacen diferente de otros, por lo que brevemente se hablará de su clasificación: es un contrato principal ya que no necesita de otro para existir; es nominado por que se encuentra expresamente reconocido y regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles; es consensual en oposición a real ya que al manifestar su consentimiento se vuelve perfecto; es formal puesto que para tener eficacia plena se requiere que se otorgue ante notario y se inscriba en el Registro Público del Comercio; es plurilateral porque dos o más personas encaminan su voluntad a la consecución de un fin común; es conmutativo puesto que desde el inicio serán ciertos y determinados los derechos y obligaciones que generará; es continuado ya que su objeto se realizará a través de una serie de actos; y es oneroso porque las partes aportarán y se beneficiarán económicamente.

³⁵*Íbidem*, p. 47.

De igual forma analizan los elementos de esenciales del contrato de Sociedad, y que conforman el objeto, el motivo o fin lícitos y la forma.

☞ El objeto.

Tal y como lo señala el Código Civil Federal, que se invoca supletoriamente en lo aplicable al contrato en estudio, el artículo 1824 establece que el objeto de los contratos serán obligaciones de dar y hacer, en éste caso serán los recursos y esfuerzos como se habían mencionado al citar el numeral 2688 que habla del contrato de sociedad. Por lo tanto el objeto del contrato de sociedad estará compuesto por dos factores, el primero serán las aportaciones de bienes, derechos y servicios realizadas, el cual Barrera Graf apunta que es el elemento esencial de dicho contrato “*strictu sensu*”, y distingue esto debido a que ciertos negocios son calificados en la ley como sociedades, verbigracia la sociedad conyugal y la sociedad mutualista, en las cuales los socios no tienen ninguna obligación aportar, por lo que hace notar que, en rigor, en ninguno de estos negocios se está frente a una sociedad, sino ante un estado de comunidad de bienes y una asociación mutualista, respectivamente³⁶, asimismo señala que el legislador incurre en el error al confundir al objeto con el fin de la sociedad, no obstante reconoce la relación entre ellos y retoma lo esgrimido por Ferro-Luzzi quien asienta que “*las aportaciones de los socios están destinados al cumplimiento de la finalidad de la sociedad*”³⁷, ésto en concordancia con lo establecido en el numeral 2688 del Código mencionado, al decir que los socios combinarán sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común.

☞ Fin o motivo social.

Éste se divide en dos vertientes, la primera radica en el propósito designado, sea del tipo que sea, el cual podrá llevarse a cabo a través de la organización que para tal efecto crearon los socios, aportando los medios

³⁶ BARRERA GRAFF, Jorge. *op. cit.* p. 28.

³⁷ *Íbidem*, pp. 28 y 29.

suficientes y allegándose de lo que ella adquiriera, la segunda consiste en el interés que impulsó a los socios a constituir la o a integrarse a ella después de fundada. Por lo que el fin de la sociedad está compuesto por el propósito y por la realización de él a través de la actividad y funcionamiento de ésta, intentando cumplir el interés de los socios. Ferro Luzzi señala que *“el fin y el interés son pues comunes a todos los socios se vinculan así tanto en la organización y funcionamiento del ente, como a las cuotas o aportaciones de ellos”*³⁸, que *“sin aquellos y sin éstas, la sociedad carecería de contenido y efectividad”*³⁹, complementa Barrera. Aunado a esto hay que agregarle que el propósito debe ser lícito, ya que se recuerda que un elemento para la validez de todo contrato es la licitud en su motivo o fin, por lo que de no cumplirse con esto, le acarreará la nulidad absoluta al acto jurídico. Ahora bien, en materia de Sociedades Mercantiles, la Ley General correspondiente en el artículo 3o, prevé la sanción para la ilicitud en el fin del contrato social liquidando inmediatamente la sociedad y penalizando a los socios al no poder repartirse el remanente de la liquidación, sino que éste se aplicará al pago de la responsabilidad civil o a la beneficencia pública. Cabe señalar que puede denunciar la ilicitud cualquier persona, incluso el Ministerio Público.

☞ La forma.

Se tratará de desglosar de manera sistémica, para efectos didácticos, lo señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles a éste respecto.

Requerimientos:

☞ Que conste por escrito

La ley en el numeral 6o establece que la sociedad mercantil deberá formularse por escrito al señalar que será a través de una escritura constitutiva, la cual se denota de la lectura del artículo mencionado, que

³⁸*Íbidem.* p. 30.

³⁹*Idem.*

contendrá estipulaciones que a su vez comprenderán cuestiones diversas, tales como elementos personales, reales y orgánicos⁴⁰, a saber:

⌘ Personales.

Son los dispositivos referentes a los socios y a la sociedad como persona jurídica, en cuanto a los primeros se indicará el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas ya físicas ya morales que constituyen la sociedad, de acuerdo a la fracción I del numeral citado; en cuanto a la segunda, se indicará la denominación razón social, el domicilio de la sociedad, el objeto o fin social y la duración de la misma, de conformidad con lo señalado en las fracciones III, VII, II y IV respectivamente.

⌘ Reales.

Son los dispositivos sobre el objeto del contrato, tales como aportaciones, pérdidas y ganancias, en concreto se debe indicar el importe del capital social, lo que aporte cada socio ya en dinero ya en bienes, la forma de distribuir las pérdidas y utilidades entre los socios y el importe del fondo de reserva, tal y como lo establecen las fracciones V, VI, X y XI respectivamente.

⌘ Orgánicos.

Dispositivos relativos a la organización y funcionamiento de la sociedad mercantil, se requiere indicación de la forma de administrarla, las facultades de los administradores y su nombramiento, designar al representante legal y las bases para liquidarla, esto según las fracciones VIII, IX, XII y XIII, respectivamente.

⁴⁰ Requisitos que sumados a las reglas que se plasmen en la escritura respecto del funcionamiento y organización de la sociedad formarán sus estatutos.

∞ Solemnidad del acto jurídico.

La forma requerida por la ley para constituir una Sociedad Mercantil la establece el artículo 5o de la multicitada Ley, al indicar que la escritura constitutiva deberá tirarse ante la fe de un notario, y que de igual forma deberán constar sus modificaciones. La justificación a esto la hace notar Vivante al señalar que *“la ley exige que la sociedad se constituya con ciertas formalidades públicas y formales. De éste modo el nacimiento de esta nueva persona, de este nuevo centro de actividad jurídica y económica, se da á (sic) conocer á (sic) todos, para que quien trate con ella sepa con qué garantías puede contar y cuáles son los poderes conferidos a los administradores, sin necesidad de pedir pruebas de unas y otros para cada negocio en particular.”*⁴¹

∞ Inscripción del acta constitutiva.

Tanto el Código de Comercio como la Ley General de Sociedades Mercantiles coinciden en lo necesario de inscribir a la sociedad en el Registro Público del Comercio, el Código en su artículo 19 al señalar que *“la inscripción o matrícula en el registro mercantil será... obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación”*, y la Ley con lo contemplado en el segundo párrafo del numeral 7o, en cual a *contrario sensu*, especifica que la escritura social que deberá presentarse dentro del término de quince días en el Registro Público del Comercio para su debida inscripción, contado a partir de su otorgamiento. Tal y como se mencionó en el tema relativo, al inscribirse en el Registro la sociedad ostentará su propia personalidad jurídica, es decir, será diversa a la de los socios

∞ Falta de forma.

A diferencia de algunos contratos civiles, la falta de forma en el contrato de sociedad no acarrea su nulidad, esto se observa de lo dispuesto por la ley,

⁴¹ Vid. VIVANTE, César. *op. cit.* pp. 98 y 99.

ya que se anticipa a los supuestos de incumplimiento de ésta, protegiendo a los terceros que celebren actos jurídicos con la sociedad mercantil constituida de manera irregular, por lo que los socios de ella no encontrarán el soporte en la ley que sí hallarán los socios de las sociedades constituidas de manera regular.

Ahora bien, la propia ley proporciona las hipótesis de irregularidades en que incurren las sociedades mercantiles, imponiéndoles sanciones por la falta de cumplimentación de las características de forma requerida, las que se presentan a continuación:

☞ Sin inscripción.

La falta al requerimiento de inscripción en el Registro Público de Comercio traerá como consecuencia la inexistencia de la sociedad mercantil, ya que como lo establece el numeral 2º de la Ley de Sociedades Mercantiles, si se ha exteriorizado como tal frente a terceros, tendrá personalidad jurídica propia. Asimismo la propia ley señala la forma de subsanar dicha irregularidad, al conceder en el párrafo segundo del artículo 7º la legitimación (cualquier socio), término (podrán hacerlo al día dieciséis contado a partir del día en que se escrituró) y vía a ejercitar (sumaria) para la consecución del registro.

Pero por supuesto que existen sanciones por haber incumplido éste requerimiento, será tanto para los representantes o mandatarios que realicen actos jurídicos, al obligarlos a responder respecto de estos frente a terceros de forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente; como para aquellos que celebren actos jurídicos antes de registrada la sociedad, ya que se les constreñirá a responsabilizarse ilimitada y solidariamente frente a terceros respecto de éstas obligaciones. Tal y como se indica en el párrafo quinto del artículo 2º y en el tercero del numeral 7º de la ley en mención, respectivamente.

☞ Sin solemnidad.

Lo cual se refiere a que el contrato de sociedad no se elevó a escritura pública, es decir, no se otorgó ante un fedatario como es requerido; éste hecho no implicará la inexistencia de la sociedad mercantil ya que excepcionalmente la ley prevé que aunque el contrato social no se otorgue en escritura pública, si contiene los primeros 7 requisitos⁴² contenidos en el artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de ésta. Las sanciones serán las mismas que en el punto anterior al ser también una sociedad irregular.

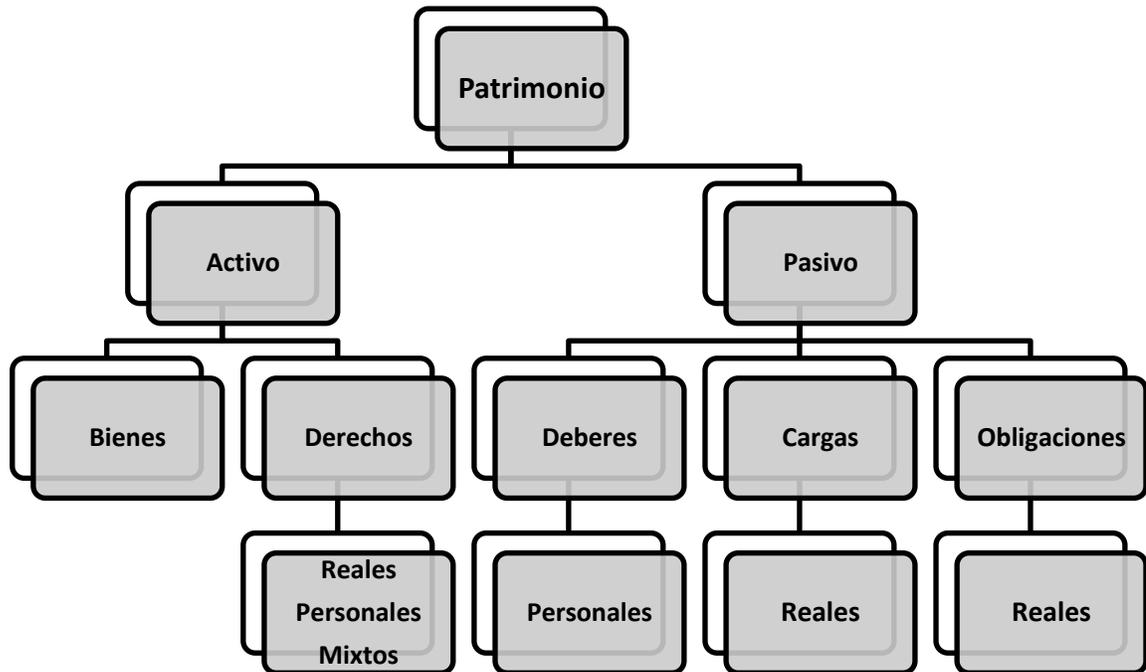
2.4. Patrimonio Social

Vivante señala que *“está constituido por las cuotas conferidas por los socios, las cuales pueden consistir, tanto en bienes muebles é (sic) inmuebles, como en la promesa de trabajar por cuenta de la sociedad.”*⁴³

El patrimonio se compone de dos elementos, el activo y el pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación en dinero. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales y cargas u obligaciones reales. Y poniendo en práctica los conocimientos que obtuve en las materias de derecho civil I, teoría económica y derecho fiscal, se concluye que el haber patrimonial se origina de la diferencia del activo al superar al pasivo, resultando un estado de solvencia, en caso contrario, se presentará déficit patrimonial cuando el pasivo supere al activo, causando un estado de insolvencia.

⁴²Nombre, domicilio y nacionalidad de las personas que la constituyen, sean físicas o morales; su objeto; su denominación o razón social; su duración; el importe del capital social; expresar la aportación en dinero o bienes de cada socio, su avalúo y criterio para hacerlo, en caso de que el capital sea variable fijar el mínimo; y el domicilio de la sociedad.

⁴³*Ibidem*, p. 92.



Como se señaló anteriormente el patrimonio social se integra, de inicio, de las aportaciones de los socios⁴⁴, mismas que pueden dividirse en cuatro tipos, a saber:

☞ Aportaciones en dinero.

La cual deberá ser en moneda de curso legal, es decir, en pesos mexicanos, aunque en la práctica se admite que pueda ser en moneda extranjera⁴⁵, la cual se calculará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se cubra, como lo señala el artículo 80 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁴Aportaciones que, en conjunto, integrarán el capital social de la sociedad.

⁴⁵DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I A-B, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. p. 168.

☞ Aportaciones en especie.

Que pueden ser en bienes y derechos, si cumplen los requisitos señalados en el numeral 1825 del Código Civil Federal, es decir, que existan en la naturaleza, que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y que esté en el comercio. Además de que deben prestaciones conmutativas, por lo tanto serán ciertas desde el momento de convenirse, que no dependan de una circunstancia aleatoria o condición alguna para existir⁴⁶, figuras previstas en el artículo 1838 del Código en mención. Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el numeral 11 establece que “*salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio*”, por lo que los socios tienen permitido transmitir el aprovechamiento o el goce de los bienes, a través de negocios reales o personales, tales como el usufructo o el arrendamiento, respectivamente.

☞ Aportaciones industriales.

Que serán prestando trabajos o servicios, ya físicos, ya intelectuales.

☞ Aportaciones de créditos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles les permite a los socios aportar uno o más créditos, obligándolos a responder tanto de la existencia y legitimidad del crédito, como de la solvencia del deudor; de conformidad con su artículo 12.

Al transcurrir el tiempo, la sociedad realizará actividades que le generarán obtener tanto ganancias como pérdidas que irán modificando el patrimonio, de tal suerte que el capital social se convierte en sólo una parte del patrimonio de la sociedad.

⁴⁶*Íbidem*, p. 169.

2.5. Capital Social.

Se acudirá a la doctrina para definirlo, Pina Vara nos dice que es “*la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios*”⁴⁷. A su vez Mantilla Molina indica que el capital social “*es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad*”.⁴⁸

Por lo que se concluye que el capital social consiste en la cantidad de dinero que sentará la base sobre la cual se hará posible cimentar la sociedad mercantil puesto que éste le proveerá de lo que necesite para funcionar, importe, que deberá estar establecido en el acta constitutiva de la sociedad, mismo que se deberá expresar en pesos mexicanos⁴⁹. Cabe señalar que el capital social es imprescindible para constituir toda sociedad mercantil, ya que como se ha señalado es uno de los elementos *sine qua non* podrá existir al estar contenido dentro de los 7 requisitos esenciales de la escritura constitutiva.

El capital social se puede modificar⁵⁰, es decir, aumentar y reducir a voluntad de los socios, bajo las restricciones que le signifiquen lo establecido por la ley y la voz que ésta le otorga a sus acreedores para manifestarse judicialmente respecto de ello⁵¹, ya que podrán oponerse en la vía sumaria a la reducción del capital social, desde que se decide, hasta cinco días después de hecha la última publicación, de tres que se realizarán cada diez días en el Periódico Oficial de la entidad federativa a la que se encuentre domiciliada la sociedad.

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, vigésimo quinta ed., Porrúa, México. 1996, op. cit.p. 63.

⁴⁸ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Tomo II C-CH. p. 47, párr. 7o.

⁴⁹ En la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo dice expresamente, pero lo manifiesta de manera tácita en su artículo 62 al hablar de múltiples de „peso“ en el capital social.

⁵⁰ La reducción o aumento en el capital requerirá modificar los estatutos de la sociedad mercantil, con excepción de las sociedades de capital variable.

⁵¹ Oposición que traerá como resultado que se suspenda la reducción del capital social hasta que la sociedad pague a sus acreedores, los garantice ante el Juez conecedor o por la sentencia ejecutoriada que declare sin fundamento dicha oposición.

Esto de conformidad a lo asentado en el artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cabe señalar que para cierto tipo de sociedades mercantiles la ley les exige establecer el monto mínimo del capital social, tales como en las sociedades en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y de capital variable. De igual forma se le impone a las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple que el capital mínimo no podrá ser menor a la quinta parte del capital inicial. Y que se producirá la disolución de la sociedad al perderse dos terceras partes del capital social Premisas que encuentran su fundamento en los artículos 208, 217 y 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, el autor Gertz Manero nos ofrece una clasificación del capital⁵², que para fines didácticos, a continuación se transcribe y complementado, atrevidamente, en lo relativo a los fundamentos jurídicos:

1. Por las personas que aportan.

A. Sociedades de personas.

Responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente (artículos 25, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

B. Sociedades de capitales.

Responden hasta el monto de su aportación (artículos 58 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2. Por la manera de constituirse.

A. Aportaciones inmediatas.

a. Cargo activo.

b. Abono capital.

B. Aportaciones mediatas.

⁵²DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo II C-CH. p. 48, párr. 12o.

- a. Por el compromiso contraído.
 - b. Cuentas puentes de activo (Accionistas).
 - c. Exhibiciones decretas.
3. Por la forma de constituirse.
- A. En efectivo.
 - B. En especie.
- Se quedan los títulos en depósitos en Tesorería, por 2 años (artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Ahora bien, para mantener la estabilidad del capital social ante la fluctuación de valores y pérdidas, y poder hacer frente a las variaciones de los primeros y compensar las segundas, la sociedad mercantil está obligada a establecer un fondo de reserva, el cual se constituirá del cinco por ciento de las utilidades netas obtenidas anualmente, hasta que se consiga la quinta parte de capital, el cual deberá reconstruirse cuando disminuya siguiendo el mismo procedimiento, tal como lo señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 20.

2.6. Tipos de Sociedades Mercantiles.

De la simple lectura del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede notar que se encuentra ante la presencia de un *numerus clausus*, ya que hace la enumeración de las únicas seis sociedades que serán consideradas como mercantiles, dicho que se ratifica en la exposición de motivos⁵³ de la ley en comento al establecer que *“la enumeración de la ley no tiene carácter enunciativa, sino precisamente de limitativa, y al asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que hace a la determinación del carácter mercantil de la sociedad”*, de igual forma queda robustecido por lo señalado en el artículo 4º de la Ley General al

⁵³ BARRERA GRAFF, Jorge. *op. cit.* p. 130.

mencionar que *“se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley”*, formas societarias de las cuales destacaré sus características específicas antes de abocarme a detallarlas y que como ya se ha referido son las siguientes:

I. Sociedad en Nombre Colectivo.

Se distingue por la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidariamente de los socios por las obligaciones que contrae la sociedad. Está regulada en el Capítulo II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del artículo 25 al 50.

II. Sociedad en Comandita Simple.

Ésta puede componerse de dos clases de socios, los comanditados, que tendrán que responder de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones que asuma la sociedad, y también encontramos a los socios comanditarios, quienes solamente están obligados al pago de sus aportaciones; por lo que únicamente los primeros podrán estar a cargo de la administración de la sociedad, aunque si los segundos ejercieran actos de administración, responderán por éstos negocios de forma solidaria. Se encuentra regulada en el Capítulo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del artículo 51 al 57.

III. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Éste tipo societario establece una restricción en cuanto a la cantidad de socios que pueden pertenecer a ella limitándola a cincuenta, los que responderán únicamente por el pago de sus aportaciones. Su órgano supremo será la asamblea de socios, misma que podrá no celebrarse mientras emitan sus votos por escrito, aunque a petición de los socios que representen la tercera parte del capital social y aún en contra de lo dispuesto en su escritura constitutiva, se deberá convocar a la asamblea. Por lo que respecta al órgano de vigilancia, se sujetará su formación a lo

que establezcan en el contrato social, por lo que no será obligatorio, sino potestativo. Se encuentra regulada en el Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del artículo 58 al 86.

IV. Sociedad Anónima.

Se caracteriza por la división del capital en acciones, títulos valor que concentran los derechos del socio y que son necesarios ya que acreditan y transmiten dicha calidad, socios, que responderán de las obligaciones contraídas únicamente por el pago de sus acciones. Adquiere funcionalidad a través de tres órganos, la asamblea de accionistas, la administración y la vigilancia. Se encuentra regulada en el Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del artículo 87 a 206.

V. Sociedad en comandita por acciones.

Compuesta por dos clases de socios, los comanditados que responderán de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones contraídas por la sociedad, y los comanditarios, quienes están únicamente obligados al pago de sus acciones, como podemos observar, en éste tipo societario el capital social estará dividido en acciones. Funciona a través de tres órganos, la asamblea de accionistas, la administración y la vigilancia, como la sociedad anónima, a la cual la propia ley toma de modelo para regularla. Se encuentra regulada en el Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del artículo 207 al 211.

VI. Sociedad Cooperativa.

Se caracteriza por estar integrada por personas físicas que basándose en intereses comunes y principios recíprocos, realizarán actividades económicas para satisfacer necesidades tanto individuales como colectivas, sociedad que podrá adoptar entre un régimen de responsabilidad limitada, en la cual los socios están obligados únicamente al pago de los certificados de aportación que suscribieron, y un régimen de responsabilidad

suplementada, en el cual responderán a prorrata por las operaciones sociales, esto, hasta la por cantidad que hayan pactado al constituir la sociedad. Existen tres clases de sociedades cooperativas, las de consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios, y de ahorro y préstamo; las que se subdividirán en dos categorías, sociedades cooperativas ordinarias y de participación estatal. Se encuentra regulada por su legislación especial, la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2.6.1. Sociedad en Nombre Colectivo.

El transcurso del tiempo, la evolución de la sociedad, el cambiante mercado y las condiciones buscadas por las personas al constituir una sociedad mercantil han hecho que éste tipo societario haya quedado en desuso, ya que no se ajusta ello, principalmente por el grado de responsabilidad que adquieren los socios respecto de las obligaciones sociales, por lo que hace que ésta sociedad mercantil ya solamente exista en la ley. Gascón Hernández⁵⁴ en la publicación Pódium Notarial número 33 de junio de 2006, califica a la sociedad en nombre colectivo como „letra muerta” ya que *“no se utilizan para incursionar en el comercio”* y señala que *“son sociedades completamente en desuso en la práctica jurídica mexicana”*, de igual forma Ibarra Valdés, en la obra⁵⁵ destinada a alentar a las personas a crear empresa, equipara a la sociedad en nombre colectivo a ser una *“persona física”* porque *“responde con su patrimonio empresarial y personal”* lo que considera que *“no tiene sentido”*, y señala que *“ésta opción ha caído en desuso porque no delimita la responsabilidad, que es lo que nos interesa.”* Esto es, que si ya desde ése entonces lo consideraban así,

⁵⁴ *Sociedad Anónima versus Sociedad de Responsabilidad Limitada*, p. 68; 2006. 21:20 horas del 20 de abril de 2015 [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/33/pr/pr18.pdf>

⁵⁵ IBARRA VALDÉS, David. *La Organización Emprendedora*, segunda ed., Limusa Noriega Editores, México. 2005, p. 44.

resulta obvio que a años de distancia ésta realidad es aún más cruda con éste tipo societario.

☞ Definición de la Sociedad en Nombre Colectivo.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Sociedad en Nombre Colectivo *“es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”*.

Partiendo de ésta premisa se desglosan los elementos que de ella se desprenden y que son la razón social que llevará por nombre y la responsabilidad que tendrán los socios.

☞ Razón Social de la Sociedad en Nombre Colectivo.

La sociedad en nombre colectivo existirá bajo ésta forma nominativa, la cual *“se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía (sic) u otras equivalentes”* como lo señala el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, que el nombre de la sociedad estará compuesto por el nombre o apellido de sus socios y si quedan alguno o algunos sin aparecer deberá agregarse la frase „y compañía“ o similares para hacer saber éste hecho.

Ejemplos:

Martínez, Aguirre & Reyes, S. en N. C.

Sonia Aguirre & Agustín Olvera, S. en N. C.

Aguirre, Martínez, Reyes & compañía, S. en N. C.

Rodolfo Reyes, Roberto Fuentes & compañía, S. en N. C.

Reyes, Aguirre, Martínez & cía., S. en N. C.

Como se mencionó en el tema relativo al nombre como atributo de la personalidad jurídica, al ser éste tipo de sociedad mercantil de las consideradas como sociedades de personas, se entiende porqué aparece el nombre de los socios, ya que es importante para los acreedores conocer su identidad, por la responsabilidad que los primeros tienen respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad. Por lo que en caso de que alguien ajeno a la sociedad haga o permita que aparezca su nombre en la razón social, se hará acreedor a que se le hará extensiva la forma de responder ante las obligaciones sociales, es decir, que adquirirá una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, esto, de conformidad con lo establecido por el numeral 28 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, el hecho de que un socio ingrese o se separe no acarreará con ello el que se tenga que cambiar la razón social sobre la cual venía funcionando la sociedad, aún si el nombre del que se separara forma parte de ella, sino que únicamente se le agregará la palabra “sucesores”, lo mismo pasará si la razón social se está transfiriendo. Tal y como lo señalan los artículos 29 y 30 de la ley en comento.

☞ Responsabilidad de los socios de la Sociedad en Nombre Colectivo.

Tal y como lo señala la definición de éste tipo societario que nos ofrece la ley, los socios responderán subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, al encontrarnos ante la presencia de una sociedad de personas, se crea una relación *intuitu personae*, es decir, le afectará personalmente lo que le suceda a la sociedad, por lo que tendrá que responder con todo su patrimonio por las obligaciones contraídas por ésta.

Responsabilidades que se detallarán a continuación:

∞ Subsidiaria.

Éste tipo de responsabilidad radica en que tendrán que responder de forma supletoria por las obligaciones sociales, es decir, los acreedores primero tendrán que agotar la exigencia de pago a la sociedad, ya que es la deudora, habiendo hecho esto y si ésta no tuviere suficientes bienes para solventar la deuda, entonces sí, entrará para cubrirla el patrimonio personal de los socios. Como nos deja ver el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar que *“la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.”* y que refuerza lo esgrimido por la interpretación que hicieron los tribunales federales al respecto y que se invoca en lo relativo y que a la letra dice: *“si bien es cierto quede acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Crédito Rural[hoy artículo 111 de la Ley Agraria] los miembros de una sociedad en nombre colectivo deben responder con todos sus bienes presentes y futuros, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones y compromisos sociales que contraiga la empresa; también lo es que conforme al artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si la demanda ejecutiva mercantil no se promovió conjuntamente contra los socios, sino contra la sociedad, el embargo practicado en un bien del cual el socio ejecutado acreditó ser legítimo propietario, es violatorio de garantías individuales en su perjuicio.”*⁵⁶

⁵⁶Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis Aislada (Civil), Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 217. *SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO, RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS.*

∞ Ilimitada.

Éste tipo de responsabilidad consiste, como su nombre lo indica, en que los socios responderán irrestrictamente con todos sus bienes por la totalidad de las obligaciones sociales independientemente de su participación. No obstante, si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que *“los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada”*, también lo es que éste tipo de disposiciones tendrán efectos hacia el interior de la sociedad, es decir, únicamente entre los socios, ya que la ley prevé la no afectación a terceros al establecer que *“las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros”*. Para reforzar lo antes vertido, se transcribe lo interpretado por los tribunales, que se pronunciaron respecto a la responsabilidad ilimitada e indican que *“...quiere decir que los socios de una sociedad colectiva, contraen, al constituir la, obligaciones de carácter universal; esto es, que responderán de ellas, no sólo con los bienes de la sociedad, sino con los suyos propios, sin limitación alguna...”*⁵⁷.

∞ Solidaria.

Ése tipo de responsabilidad radica en la reciprocidad social, ya que existe dentro de la relación entre los socios derivada de la constitución de la sociedad, y con esto quiero decir que los acreedores de ésta última pueden solicitarle a algún socio el monto completo de la deuda sin que se divida entre los obligados sociales, pero al ser solidarios los socios, el que paga puede exigir a sus compañeros sociales el pago proporcional por su aportación para cubrir la deuda. Tratando de entender fácilmente el concepto de la responsabilidad solidaria, se concluye que consiste en

⁵⁷Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tesis Aislada (Civil), Tomo XXXVI, Octubre de 1932, Pág. 992. SOCIEDADES COLECTIVAS, SOLIDARIDAD ILIMITADA EN LAS.

que el acreedor podrá reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los obligados sociales, y en que éste socio está obligado a satisfacer la deuda completa, sin perjuicio de repetir en contra de los demás socios.⁵⁸

Siguiendo con lo previsto en el capítulo correspondiente a la Sociedad en Nombre Colectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se continuará puntualizando las características de dicho tipo societario.

☞ De la cesión de derechos.

Los socios de las Sociedades en Nombre Colectivo no podrán ceder sus derechos en la sociedad sino mediante previo consentimiento de todos los demás socios, excepto cuando el acta constitutiva señale que bastará el consentimiento de la mayoría, tal y como lo dispone el artículo 31 de la ley en comento. En el caso de que se autorice dicha cesión de derechos en favor de persona extraña a la sociedad, cabe destacar que los socios gozarán del derecho de tanto y tendrán un plazo de quince días para ejercitarlo, contando a partir del día de la junta en que se autorizó. Si resultare que diversos socios quieran hacer uso del derecho de tanto mencionado, les favorecerá en proporción a su aportación, como lo deja saber el numeral 33 de la misma ley. Ahora bien, para el caso de que fallezca cualquiera de los socios, podrá pactarse que la sociedad continúe con los herederos del occiso.

☞ Admisión de socios nuevos.

De igual forma que para ceder sus derechos, para la admisión de nuevos socios se requerirá el consentimiento de todos los ya existentes, salvo que se haya estipulado en el acta constitutiva que será suficiente el consentimiento de la mayoría.

⁵⁸ Tal y como lo señala el párrafo primero del artículo 1999 del Código Civil para el Distrito Federal al referirse a los deudores solidarios.

☞ **Modificación del contrato social.**

En éste mismo sentido el artículo 34 de la ley de la materia establece que éste no podrá modificarse sino mediante el consentimiento unánime de los socios, excepto que se haya acordado que dicha modificación podrá consentirse por la mayoría, para éste último caso, se prevé y otorga el derecho a la minoría de separarse de la sociedad.

☞ **Prohibición de competencia a los socios.**

De conformidad con el artículo 35 de la ley en comento, se les impone a los socios una obligación de no hacer, consistente en que ni por cuenta propia, ni por ajena, podrá dedicarse al mismo tipo de negocios que realice la sociedad, ni formar parte de sociedades que los efectúen, a menos que cuenten con el consentimiento de los demás socios. Para el caso de que no cuenten con éste último y aun así los ejecuten, la sociedad estará facultada para excluir al infractor, no permitiendo que participe de los beneficios que le correspondan de ella, además de exigirle el pago por los daños y perjuicios que le hubiere causado. Prerrogativas que podrá ejercer la sociedad en el término de tres meses, contados a partir de que tuvo conocimiento de dicha contravención.

☞ **Órganos sociales.**

Para lograr el correcto funcionamiento de la sociedad con el propósito de lograr la consecución de su finalidad, se crean tres órganos mediante los cuales externará su voluntad tanto dentro de la misma como hacia el exterior, por lo que se constituirán para lo primero la Junta o Asamblea de socios y un Interventor de Vigilancia, y para lo segundo encontraremos a la Administración. A continuación se hablarán de dichos órganos sociales:

☞ **Junta o Asamblea de Socios.**

Ésta constituirá al órgano más importante de la sociedad, ya que será a través de la cual los socios emitirán sus votos para la toma de

decisiones. De la lectura del artículo 46 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se entiende que por regla general cada socio cuenta con un voto, no importando su aportación, al señalar que “*los socios resolverán también por el voto de la mayoría*”, no obstante, en el acta constitutiva se puede pactar que la mayoría sea computada por cantidades, con la salvedad de que si un socio representare el interés mayoritario, necesitará el voto de otro socio. Ahora bien, para el caso del socio industrial, mientras el acta constitutiva no indique lo contrario, disfrutará de una representación con valor equivalente a la del mayor interés de los socios capitalistas, tratándose de varios socios industriales ésta representación que se señale, corresponderá al voto que haya hecho la mayoría de ésta clase de socios.

La Ley General de Sociedades Mercantiles permite observar en qué consistirán sus funciones, mismas que ahora se enlistan:

- ☒ Aprobar la distribución de utilidades; en el artículo 19.
- ☒ Consentir la cesión de derechos sociales; en el artículo 31.
- ☒ Admitir nuevos socios; en el mismo numeral.
- ☒ Modificar el acta constitutiva; en el artículo 34.
- ☒ Nombrar y remover a los administradores; en el artículo 37.
- ☒ Consentir la enajenación de bienes sociales; en el numeral 41.
- ☒ Consentir al administrador delegar su encargo; en el artículo 42.
- ☒ Solicitar la rendición de cuentas; en el numeral 43.
- ☒ Decidir en caso de que los administradores empaten; en el artículo 45.
- ☒ Nombrar a los liquidadores; en el numeral 236.

☞ Interventor de Vigilancia.

Será nombrado por los socios que no estén a cargo de la administración, para que observe los actos de los administradores, además estará facultado para examinar tanto el estado de la administración, como de la contabilidad y los documentos de la sociedad, pudiendo reclamar lo

pertinente junto con dichos socios. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

☞ Administración.

El numeral 36 de la citada ley establece que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o más administradores, quienes podrán ser socios pero también podrán ser personas ajenas a la sociedad. Salvo que se estableciese lo contrario como se ha señalado, el nombramiento y remoción de los administradores se realizará por el voto mayoritario en la Junta de socios, por lo que el socio que estuviera en contra del nombramiento de un administrador extraño a la sociedad, tendrá el derecho de separarse, tal y como lo disponen los artículos 37 y 38 de la ley mencionada, respectivamente. Ahora bien, si no se designare a cargo de quién o quiénes correrá dicha administración, todos los socios participarán en ella, en caso contrario, si el administrador designado es un socio y se ha pactado su inamovilidad de ése puesto en el acta constitutiva, podrá ser removido únicamente por mandato judicial, arguyendo el motivo por el cual se llega a dicha determinación, mismo que tendrá que ser el dolo, la culpa o la inhabilidad al administrar, de acuerdo con lo señalado en los artículos 40 y 39, respectivamente. Ésta última premisa, *a contrario sensu*, nos permite observar que salvo por los que señala, los administradores serán considerados como temporales por sobrevenir en cualquier momento su remoción.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece las funciones que tendrán los administradores, las que a continuación se exponen:

- ☞ Enajenar y gravar bienes que constituyan objeto social o para su habitual consecución; en el artículo 41.
- ☞ Otorgar poderes para gestionar ciertos y determinados negocios sociales bajo su responsabilidad; en el numeral 42.

- ⌘ Rendirán cuentas semestralmente, o en el tiempo en que se lo soliciten los socios; en el artículo 43.
- ⌘ Les corresponderá el uso de la razón social, siempre que no se limite a alguno o algunos de ellos en el acta constitutiva; numeral 44.
- ⌘ Decidirán en base al voto de la mayoría de ellos, excepto por caso de urgencia, donde podrá decidir uno solo; en el artículo 45.

☞ **Reparto de utilidades.**

Salvo pacto en contrario, los socios industriales recibirán periódicamente anticipos de éstas por concepto de alimentos, cantidades y tiempos que serán fijadas por el voto de la mayoría de los socios o a falta de éste por la autoridad judicial. Cantidades que no tendrán que ser restituidas en caso de que no haya utilidades en el balance anual, de conformidad con lo señalado por el artículo 49 de la ley de la materia.

☞ **Causas por las cuales puede excluirse de la sociedad a un socio.**

Es la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 50, la que prevé las razones por las cuales un socio será excluido, mismas que a continuación se enumeran:

- ⌘ Por mal uso de la firma o del capital social.
- ⌘ Por contravenir al acta constitutiva.
- ⌘ Por la inobservancia de las disposiciones legales que regulen dicha acta.
- ⌘ Por cometer fraudes o actos dolosos contra la sociedad.
- ⌘ Por declararse al socio en quiebra, en estado de interdicción o su inhabilitación para ejercer el comercio.

2.6.2. Sociedad en Comandita Simple.

César Vivante señala que ésta sociedad *“ejerce el comercio y lo garantiza con su propio patrimonio ayudado por la responsabilidad ilimitada de uno o más*

socios”⁵⁹, por lo que es notorio que al igual que la sociedad antes descrita, tiene la cualidad poco popular del tipo de responsabilidad que ostentarán los socios, aunque en la Sociedad en Comandita se encuentra una variable que se abordará a detalle en el punto correspondiente.

☞ Definición de la Sociedad en Comandita Simple.

La Ley General de Sociedades Mercantiles la contiene en el artículo 51 al establecer que ésta “existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”, definición que ofrece elementos que se desglosan a continuación para la obtención de un conocimiento mayor acerca de éste tipo societario.

☞ Razón Social.

El nombre de la Sociedad en Comandita Simple consistirá en una razón social, que como se ha venido diciendo, se formará con el nombre de uno o más socios, en éste caso comanditados, que para el caso de que no figuren todos ellos se le añadirá la frase “y compañía” o similares, además se le agregará siempre a ésta forma nominativa el tipo societario al que pertenece, es decir, que dirá “Sociedad en Comandita” o “S. en C.” de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de la materia.

Ejemplos:

Martínez, Aguirre & Reyes, Sociedad en Comandita

Sonia Aguirre & Agustín Olvera, S. en C.

Aguirre, Martínez, Reyes & compañía, S. en C.

⁵⁹ VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo II. Las Sociedades Mercantiles, Reus, Madrid. 1932, p. 139.

Rodolfo Reyes, Roberto Fuentes & compañía, S. en C.
Reyes, Aguirre, Martínez & cía., Sociedad en Comandita.

Asimismo el numeral 53 de la Ley en mención, señala que la omisión de la expresión del tipo societario, será sancionado con la responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria respecto de las obligaciones sociales extensiva para todos los socios, esto es, que tanto los socios comanditados como los comanditarios estarán sujetos a éste grado de responsabilidad. Además de que como ya se ha expresado en anteriores ocasiones, el socio o persona ajena que permita que su nombre figure en la razón social de la sociedad, adquirirá para con ella, el mismo grado de responsabilidad señalado.

☞ Tipos de socios de la Sociedad en Comandita Simple.

Desde que se comenzó a hablar de éste tipo societario, se anticipó que una diferencia sustancial a la sociedad del tema anterior era que la sociedad en Comandita puede tener dos clases de socios, a saber:

☞ Socio Comanditado.

Ésta clase de socios deben responder por las obligaciones que contraiga la sociedad de forma subsidiaria, solidaria e ilimitada, responsabilidades que ya han quedado definidas, asimismo se les aplicarán las reglas establecidas para los socios del tipo societario antes detallado.

☞ Socio Comanditario.

Ésta clase de socios deben responder por las obligaciones que contraiga la sociedad únicamente por el pago de sus aportaciones. Cabe señalar que éstos, los comanditarios, no podrán ejercer actos de administración de la sociedad, ya que de ser así, quedarán sujetos a responder como socios comanditados por las obligaciones contraídas por ella. Salvo que la razón por la que desempeñen dicho cargo sea el hecho de que

sobrevenga la muerte o incapacidad del socio administrador y no se hubiere pactado la forma de sustituirlo, ni pueda hacerlo un socio comanditado, por lo que en ése caso podrán llevar a cabo interinamente actos urgentes o meramente administrativos de la sociedad por el lapso de un mes, sin adquirir mayor responsabilidad que la ejecución de su mandato.

☞ **Órganos de la Sociedad en Comandita Simple.**

Adoptará los mismos que la Sociedad en Nombre Colectivo para la consecución de su objeto, la Junta de Socios, el Interventor de Vigilancia y la Administración (pudiendo desempeñarla extraordinariamente socios comanditarios, en el supuesto que se explicó en el punto anterior).

2.6.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Éste tipo societario es el más popular hoy en día justamente por el tipo de responsabilidad que en su nombre ostenta. Sociedad que nos habla de un máximo de socios que podrán integrarla, así como la opción de elegir entre la denominación o la razón social para conformar su nombre.

☞ **Definición.**

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la pone a nuestro alcance al señalar que será “la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”, la que permite encontrar elementos medulares de ésta sociedad y que a continuación se irá abordando para lograr una comprensión más amplia.

☞ Capital Social.

El capital social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se dividirá en partes sociales y para éste tipo societario ya no se tiene fijada por la ley una cantidad como capital mínimo⁶⁰, más lo que se decida plasmar en el acta constitutiva. Ahora bien, para el caso de que se quiera aumentar⁶¹ el capital social, éste deberá seguir las reglas para la constitución de la sociedad, es decir, que se hará ante notario; asimismo los socios, en proporción a sus aportaciones, tendrán el privilegio de suscribir las nuevas partes sociales que se emitirán debido al aumento del capital social, salvo pacto en contrario, ya en el acta constitutiva, ya en lo acordado por la asamblea que determinó dicho aumento. Tal y como lo señalan los numerales 5 y 72 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

☞ Partes Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La ley considera a cada aportación como parte social, que en su conjunto constituyen el capital social de la sociedad, como se ha dicho.

☞ Exhibición

Al constituir la sociedad deberá exhibirse íntegramente al menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social, es decir, la mitad de la totalidad del capital social. Esto, de conformidad con lo señalado por el artículo 64 de la ley de la materia.

☞ División.

Si bien es cierto que las partes sociales podrán tener tanto valor, como categorías distintas, también lo es que cada socio tendrá solamente una

⁶⁰ El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hasta el decreto que lo reformó, el 15 de diciembre de 2011, establecía el capital social mínimo para constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, fijado en tres millones de pesos, que por la devaluación sufrida en nuestro país en 1993, era proporcional a tres mil pesos, lo que a todas luces era un monto escaso para poder constituirlo.

⁶¹ Cabe señalar que no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública, regla que también se aplicará a la constitución de la Sociedad, tema que se abordará ampliamente en el título relativo a la Sociedad Anónima, la cual sí podrá constituirse de ésta manera.

parte social. Esto es, que aunque un socio hiciera una nueva aportación o adquiriera la parte de un coasociado o un porcentaje de ésta, únicamente aumentará el valor de su parte social, con la salvedad de que si las partes tienen derechos diversos, éstas conservarán su individualidad. De igual forma, las partes sociales para la ley son indivisibles, pero establece que podrá pactarse el derecho a la división y a la cesión parcial de ellas, tal como se mencionó. Como lo ha determinado la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus numerales 68 y 69.

∞ Cesión.

Para ceder las partes sociales, salvo pacto en contrario, bastará con que los socios que representen la mayoría del capital social estén de acuerdo. Ahora bien, los socios gozarán del derecho de tanto, mismo que podrán ejercitar en un término de quince días, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la cesión. Para el caso de que sean varios los socios interesados en disfrutar de éste derecho, se les tomará en cuenta de acuerdo a la proporción de sus aportaciones. De acuerdo con lo establecido por los artículos 65 y 66 de la ley en mención.

∞ Transmisión por herencia.

En éste supuesto no se requerirá del consentimiento de los socios, a menos que el acta constitutiva prevea la disolución de la sociedad para el caso de fallecimiento de alguno de ellos o que se determine que sea liquidada la parte social perteneciente al socio finado, si la sociedad continuare sin sus herederos. Tal como lo señala el numeral 67 de la ley de la materia.

☞ Amortización.

Ésta será permitida siempre que se encuentre expresamente establecida en el acta constitutiva, en los términos de la que esté vigente en el momento de que se adquirieron las partes sociales que resultaron afectadas. Y se amortizarán con las utilidades líquidas que puedan disponerse para el pago de dividendos. Ahora bien, si se hubiere pactado, y sólo en ése caso, se les podrán expedir a los socios que sufrieron la amortización certificados de goce, mismos que además de tener derecho a utilidades líquidas que se otorgarán inmediatamente después de pagarse los dividendos a las acciones no reembolsables, podrán concedérseles derecho de voto, para el caso de que así se hubiese establecido. Lo que encuentra su fundamento en los artículos 71 y 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

☞ Aportaciones Suplementarias.

Éstas se llevarán a cabo dependiendo de lo establecido por el acta constitutiva y se harán en proporción a sus aportaciones primigenias. Cabe señalar que no podrá exigírsele a los socios cumplir con prestaciones accesorias en las que tengan que realizar trabajos o servicios personales, ya que está prevista por la ley la prohibición de convenirlo al constituir la sociedad. De conformidad con lo establecido por el dispositivo 70 de la ley en mención.

☞ Forma nominativa de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Éste tipo societario tiene la característica de poder existir bajo una denominación o una razón social, ya explicadas, opción a la que sucederá la frase “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o la abreviatura de ésta “S. de R. L.”, cuya omisión le acarreará a los socios el tener que responder subsidiaria, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Para el caso de que se eligiera una razón social para conformar el nombre de la sociedad, cualquier persona extraña a la sociedad que permitiera o hiciera

figurar su nombre en ésta, quedará sujeto a responder de las operaciones sociales hasta por el monto de la aportación mayor. De conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ejemplos:

Razón Social⁶².

Aguirre & Reyes, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Sonia Aguirre & Agustín Olvera, S. de R. L.

Martínez, Reyes & compañía, S. de R. L.

Rodolfo Reyes, Roberto Fuentes & cía., S. de R. L.

Denominación Social.

Las Moritas, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Tres Hermanos, S. de R. L.

☞ Número máximo de Socios.

El artículo 61 de la ley de la materia, establece que “ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios”, esto es, que fija un número máximo de socios que podrán conformar dicho tipo societario. El 11 de julio de 1992 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre las cuales se encuentra el artículo en mención al modificar el máximo en cuanto al número de socios, pasando de veinticinco a cincuenta, Díaz de Rivera Álvarez⁶³ señala que ésta reforma venía siendo necesaria “toda vez que existía interés por parte de muchos gremios, de constituir éste tipo de sociedades; sin embargo, el número reducido de socios en muchas ocasiones les impedía llevar a cabo la finalidad social a través de ésta forma

⁶² Le serán aplicables todas las reglas señaladas en el presente trabajo respecto de la Razón Social.

⁶³ DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ, Guillermo, *et al. Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992. Segunda Parte. Reformas Legales Federales., “Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles”,* Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1993, p. 235.

jurídica”, por lo que al ampliarse el número de socios que pueden conformarla, la hace aún más atractiva para constituirla.

☞ Libro Especial de los Socios.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada llevará un libro que contendrá datos de cada socio, tales como el nombre, domicilio, monto de aportaciones; de igual forma se inscribirán la cesión y transmisión (por muerte o retiro de los socios) de las partes sociales⁶⁴, las cuales surtirán efectos respecto de terceros después de ser inscritos. Es de vital relevancia señalar que éste libro especial de los socios estará bajo resguardo de los administradores de la sociedad, los cuales responderán personal y solidariamente de su existencia, actualización y exactitud de los datos contenidos. Libro que podrá ser consultado por quien esté facultado para hacerlo, es decir, por quien compruebe tener un interés legítimo para hacerlo. Tal y como lo señala el numeral 73 de la ley de la materia.

☞ Órganos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Para su funcionamiento se establecerán los siguientes:

☞ Asamblea de Socios.

Órgano supremo de la sociedad, cuyas resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los socios que representen, mínimo con la mitad del capital, a menos que se haya especificado una mayoría superior en el acta constitutiva. Para el caso de no obtener la mayoría requerida, se citará a una segunda reunión, en la cual se tomarán las decisiones por mayoría sin importar el capital que represente. Órgano regulado por los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶⁴ Además deberán dar aviso al Registro Público del Comercio.

⌘ Facultades:

- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar las medidas que juzguen oportunas respecto de estos.
- Repartirlas utilidades.
- Nombrar y remover a los gerentes. Si se hiciese en contra del voto de un socio, éste tendrá derecho a separarse.
- Crear, si se quisiera, el Consejo de Vigilancia.
- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- Exigirlas aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias, si se quiere.
- Ejercitar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- Modificar el acta constitutiva.
- Aprobar las cesiones de partes sociales y la admisión de socios.
- Aumentar y reducir del capital social.
- Disolver la sociedad.
- Todas aquellas que les otorguen la Ley o el acta constitutiva.

⌘ Derecho de Voto.

Todo socio podrá participar de las decisiones de la asamblea, obteniendo un voto por cada mil pesos aportados o el múltiplo de mil que se haya pactado, exceptuando a las partes sociales privilegiadas de conformidad a lo establecido por el acta constitutiva.

⌘ Reuniones

Las asambleas se convocarán por los gerentes, en su omisión, el Consejo de Vigilancia, si también fuese omiso, los socios que representen más de la 3a parte del capital. Se llevarán a cabo en el domicilio social al menos una vez al año, en el tiempo determinado en el acta constitutivo, convocándose a través de cartas certificadas que

contendrán la orden del día, entregándose a cada socio con ocho días de anticipación, acusando su recibo.

⌘ Decisiones sin reunión.

En el acta constitutiva se podrán pactar los supuestos para los cuales no será necesario convocar a una reunión, sino que únicamente se solicitará a los socios su voto por escrito, entregándoles por carta certificada el texto que contendrá las decisiones, con su respectivo acuse de recibo. Ahora bien, si los socios que representen la tercera parte del capital solicitaren se convoque a asamblea, esto deberá hacerse, incluso cuando se haya pactado el voto por correspondencia.

⌘ Modificación del acta constitutiva.

A menos que se haya determinado algo diferente, dicha modificación será decidida por la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. Para el caso de que las modificaciones traten acerca del cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, se requerirá la unanimidad de votos.

⌘ Administración.

Estará a cargo de una o más personas, ya socios, ya extraños a la sociedad, a quienes se les denominará como gerentes, los cuales podrán ser designados de forma temporal o por tiempo indeterminado. Salvo que se establezca lo contrario, la sociedad tendrá la facultad de revocar a sus administradores en cualquier momento. Ahora bien, de no designarse gerentes en el acta constitutiva, todos los socios concurrirán en la administración. Órgano regulado por los artículos 40, 74, 75 y 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

☒ Toma de decisiones.

Será a través de la mayoría de votos de los gerentes, esto, si no se especificó en el acta constitutiva la exigencia de que las resoluciones deberán tomarse en conjunto, en cuyo caso será necesario el voto unánime, excepto cuando a consideración de la mayoría de gerentes corra grave peligro la sociedad debido al retraso que significaría la unanimidad. Podrá otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales.

☒ Acción de Responsabilidad contra los Gerentes.

Para el caso de que se haya determinado tomar una resolución que afecte a la sociedad, la Asamblea y los socios individualmente considerados, tendrán acción contra los administradores⁶⁵ para reintegrar el patrimonio de la sociedad, pero los segundos no podrán ejercitarla cuando la primera decida absolver de responsabilidad a los gerentes con un voto a favor de las tres cuartas partes del capital social.

☒ Rendición de cuentas.

Salvo pacto en contrario, se rendirá semestralmente o cuando lo acuerden los socios.

☒ Consejo de Vigilancia.

Éste se establecerá si se pactó en el acta constitutiva y se podrá formar ya por socios, ya por personas extrañas a la sociedad, de igual manera se puede estipular que los socios tengan derecho a percibir intereses⁶⁶ no mayores al 9% anual sobre sus aportaciones, incluso cuando no hubiere beneficios, y serán únicamente por el tiempo necesario para realizar los trabajos que según el objeto social deban anteceder al

⁶⁵ Estarán libres de responsabilidad los administradores que no conocieron del acto o que votaron en contra de llevarlo a cabo.

⁶⁶ Estos intereses se cargarán a cuenta de los gastos generales.

comienzo de sus operaciones, lapso que se prolongará hasta por el máximo de tres años.

2.6.4. Sociedad Anónima.

Hasta hace algunos años ésta forma societaria había sido la preferida y en realidad sigue siéndolo pero ahora por debajo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya que ésta tiene características especiales que la hacen más compleja. Sociedad que establece una conformación, distinta de lo que hemos visto hasta el momento, de su capital social o la fijación del número de socios mínimo requerido.

☞ Definición.

La Sociedad Anónima es la representación material de una sociedad de capital, ya que todo está relacionado con él, inclusive la relación entre los socios. Vivante con gran claridad señala que “es una persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios” y continúa diciendo que “la sociedad no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios o de alguno de ellos, y por ello se llama anónima” ya que “lo ejerce con un nombre común, con un nombre de cosa, que hace suyo en la escritura de constitución, debidamente publicada”⁶⁷, a su vez la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 ofrece la siguiente definición: “sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”, de las cuales se tratarán de desglosar sus elementos para obtener una visión más certera de lo que representa.

⁶⁷ Vid. VIVANTE, César. *op. cit.* pp. 158 y 159.

☞ Forma nominativa de la Sociedad Anónima.

Tal como se dijo en el párrafo anterior, la ley establece que éste modelo societario existirá bajo una denominación, que como ya se ha mencionado, se formará libremente, con la salvedad de que tendrá que ser distinta de la de cualquier otra sociedad, acompañada inmediatamente de las palabras “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S. A.” Cabe señalar que a diferencia de otras sociedades, en ésta no se establece sanción debido al incumplimiento de esto, ni para que se conforme el nombre con la requerida denominación, ni para que se ostenten como sociedades anónimas al incorporarle dichas palabras.

☞ Constitución de la Sociedad Anónima.

Contemplada por los artículos del 89 al 110 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que a continuación se detallarán:

☞ Número mínimo de socios.

La Ley establece que se podrá constituir la sociedad con al menos dos socios, pero no siempre fue así, ya que antes de 1992 requería como mínimo de cinco, lo que resultaba un inconveniente para las personas que querían constituir una sociedad de éste tipo, al ser en realidad menos de cinco las que aportarían el capital y necesitar reunir a más sólo por cumplir dicho requisito, a éste respecto Guillermo Díaz de Rivera⁶⁸ señala que “es sabido que en la práctica, al constituirse muchas sociedades o durante su vida jurídica, los socios reales se resumían a dos, y se encontraban en la necesidad de buscar a otros socios como simples prestanombres o testaferros, a fin de completar el número requerido entonces por la Ley”.

⁶⁸Vid. DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ, Guillermo, *et al. op. cit.* p. 235.

✘ Capital Social.

Hoy en día la Ley ya no establece el monto mínimo⁶⁹ de capital social para una Sociedad Anónima, por lo que los socios lo estipularán a placer al momento de constituir la y puede que la cantidad fijada sea insuficiente como garantía de las obligaciones sociales, entonces nos encontramos ante la falta de seguridad acerca de la solvencia de la sociedad, ya que ahora los acreedores de tales sociedades no tienen certeza en cuanto a que alcancen a cubrirles lo debido. Por otra parte, ya establecido el monto mínimo del capital social y suscrito íntegramente, deberá exhibirse en efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, es decir, que vaya a pagarse en dinero; ya que para las que se pagarán en especie la Ley señala que deberá exhibirse el valor completo de cada acción.

✘ Acta Constitutiva.

La Sociedad Anónima puede constituirse ante fedatario público que otorgue la escritura (notario), póliza (corredor) correspondiente, o por suscripción pública⁷⁰ (en el Registro Público del Comercio). A éstas formas de constituir a la sociedad la doctrina⁷¹ las denomina a las dos primeras como *constitución simultánea, instantánea o privada* y a la tercera como *constitución sucesiva o pública*, que en párrafos ulteriores se hablará de ella.

⁶⁹ Hasta las reformas realizadas en 2011 la Ley General de Sociedades Mercantiles fijaba una cantidad base para constituir una Sociedad Anónima, estableciendo el capital social mínimo de cincuenta mil pesos, cantidad que estuvo fijada desde 1993 y que se consideraba insuficiente para constituir la.

⁷⁰ El artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores establece que para constituir una Sociedad Anónima a través del mecanismo de suscripción pública, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores, y obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar su oferta pública.

⁷¹ BARRERA GRAF, Jorge, *et al. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Las Sociedades Anónimas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Año 1, Número 3, UNAM. México, 1986. p. 861.

Por lo que respecta al acta constitutiva de éste tipo societario deberá contener, además de los requisitos genéricos de las sociedades mercantiles para constituir las⁷², lo siguiente:

- La parte exhibida del capital social.
- Número, valor nominal y naturaleza de las acciones.
- Forma y términos en que se pagará la parte insoluble de las acciones.
- Participación de las utilidades a los fundadores.
- Nombramiento de uno o varios comisionarios.
- Facultades de la Asamblea General y el ejercicio del voto.
- Y en su caso estipular la imposición a la transmisión de acciones; causales de exclusión de socios, separación, retiro, determinación de amortización de acciones; emitir acciones sin voto o restringido, sin derechos económicos, derecho de veto o requerir voto favorable; implementar mecanismos en caso de desacuerdo; amplíen, limiten o nieguen el derecho de preferencia de los accionistas en proporción a sus acciones; limiten la responsabilidad en daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios debido a sus decisiones o actos, siempre que sean lícitos y de buena fe.

✂ Forma de constitución sucesiva o pública.

Ésta forma se distingue por la oferta que hacen los fundadores al público para constituir una Sociedad Anónima a través de la suscripción de acciones. Procedimiento que seguirá los pasos narrados a continuación:

- Los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que contendrá el proyecto de los estatutos.
- Los interesados se suscribirán en ejemplares del programa por duplicado, que contendrá:
 - Su nombre, nacionalidad y domicilio.

⁷² Requisitos que en el presente documento se describe y detalla en el punto 2.3. de este Capítulo.

- Número de acciones suscritas, su naturaleza y valor, con letra.
- Forma y términos en que se obliga a pagar la primera exhibición.⁷³
- Si no se pagarán las acciones con dinero, determinar con qué bienes.⁷⁴
- La forma para convocar a la Asamblea General Constitutiva y reglas para su celebración.
- Fecha de suscripción.
- Que declare que conoce y acepta el proyecto de estatutos.

Al suscriptor le será entregado el duplicado y los fundadores conservarán un ejemplar de la suscripción.

- Las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año (plazo legal) contado a partir de la fecha del programa, a menos que se fije un término menor (plazo convencional), en caso de que se venza cualquiera de los plazos mencionados y el capital no esté íntegramente suscrito o no se llegare a constituir la sociedad, cualquiera que sea el motivo, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar lo que depositaron.
- Ya suscrito el capital social y exhibido al menos el 20% de las acciones pagaderas en dinero, en un plazo de quince días los fundadores convocarán a la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, publicada en el sistema establecido por la Secretaría de Economía. Asamblea que se ocupará de:
 - Comprobar la existencia de la primera exhibición.
 - Examinar y aprobar el avalúo de bienes distintos al numerario.⁷⁵
 - Deliberar acerca de la participación en las utilidades que los fundadores se hubieren reservado.

⁷³ Los suscriptores la depositarán en la institución de crédito designada por los fundadores.

⁷⁴ Se formalizarán al protocolizarse el acta de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad. Si el suscriptor no cumpliera con lo señalado en las líneas precedentes podrán exigírselo judicialmente o tener por no suscritas esas acciones.

⁷⁵ Los suscriptores no tendrán voto en relación a sus aportaciones en especie.

- Nombrar a los administradores y comisarios, y quienes podrán usar la firma social.
- Aprobada la Asamblea General de la constitución de la sociedad, se protocolizará y se inscribirá en el Registro Público de Comercio el acta de la junta y los estatutos.

☞ Fundadores de una Sociedad Anónima.

Son aquellos otorgantes del acta constitutiva (en la forma de constitución simultánea, instantánea o privada) y los que redactan y depositan el programa del proyecto de los estatutos (para el caso de la forma de constitución sucesiva o pública).

- Beneficios de ser Fundador.

Podrán participar de las utilidades anuales, para tal efecto, se expedirán los “Bonos de Fundador” los que sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el propio bono señale y por el tiempo que indique, siempre que no se rebase del 10% ni dure más de diez años contados a partir de la constitución de la sociedad, participación que se cubrirá hasta después de hacerlo con el pago a los accionistas de un dividendo de 5% sobre el valor exhibido de sus acciones. Dichos bonos de fundador contendrán:

- La frase “Bono de fundador” en lugar visible.
- Su nombre, nacionalidad y domicilio.
- Denominación, domicilio, duración, capital social y fecha de constitución de la sociedad.
- Número de bono e indicación del número total de bonos emitidos.
- Participación en las utilidades del bono y tiempo a pagarse.
- Indicaciones referentes a la nacionalidad del fundador.
- Firma autógrafa de los administradores.

Los socios que tengan éstos bonos, podrán canjearlos por otros títulos que representen participaciones diferentes, siempre que la participación total sea la misma a los canjeados.

- Restricciones de los Fundadores.

Las operaciones hechas por ellos serán nulas sin la aprobación de la Asamblea General, salvo las necesarias para constituir la sociedad anónima. De igual forma, será nula toda estipulación en beneficio de los fundadores que perjudique el capital social, ésta vez ni para el acto de constitución.

∞ Las acciones en la Sociedad Anónima.

El capital social de éste tipo societario se divide en acciones, que serán representadas por títulos nominativos cuya función es la de acreditar y transmitir tanto la calidad como los derechos de ser socio. Acciones que serán de igual valor⁷⁶ y conferirán iguales derechos, no obstante, podrán pactarse diversas clases de acciones, con derechos especiales para cada variedad, sin poder excluir a ningún socio para participar de las ganancias. Dependiendo del monto exhibido de las acciones se hará la repartición tanto de las utilidades como del capital social.

∞ Acción y Voto.

En lo que respecta al voto, cada acción tendrá derecho a uno, sin embargo, podrán estipular que una parte de las acciones tenga derecho de voto únicamente en las Asambleas Extraordinarias al tratarse sobre prorrogar la duración de la sociedad, disolverla anticipadamente, cambiarle el objeto, modificarle la nacionalidad o fusionarse con otra⁷⁷.

⁷⁶ La Ley es prohibitiva en cuanto a que se emitan acciones por sumas menores de su valor nominal, es decir, no se podrán ofertar acciones con valor nominal superior al recibido por la sociedad, ya que crearía la idea de contar con un capital social mayor al que existe en realidad, se considera que es una medida acertada ya que protege el patrimonio social.

⁷⁷ Las acciones de voto limitado tendrán preferencia respecto de las acciones ordinarias al asignarse los dividendos, ya que se les pagará un dividendo de 5% antes que a nadie, pudiendo

☒ Acciones Especiales.

Si se decide pactar, podrán emitirse en favor de personas que presten servicios a la sociedad, estableciendo las reglas respecto a su forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones específicas correspondientes.

☒ Acciones Liberadas.

Únicamente se liberarán las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y las que acuerde la asamblea general extraordinaria entregar a los accionistas.

☒ Acciones Pagadoras.

Son de las que no se ha cubierto el monto total. El accionista suscriptor o adquirente, será responsable por el importe insoluto durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se registró el traspaso. Para cobrar éstas acciones la Ley concede a la sociedad acción contra los accionistas deudores, ya de pago, ya de venta de acciones⁷⁸, a través de la vía sumaria, en los siguientes términos:

○ Acciones pagadoras en las que conste fecha de pago.

Podrán ejercitarla en cuanto haya transcurrido el plazo en que deban pagarse las exhibiciones.

pactarse un dividendo superior a su favor, cabe destacar que para el caso de no haber dividendos suficientes, se cubrirá en los años siguientes continuando con la prelación señalada. Asimismo pasará en cuanto a la liquidación de la sociedad, ya que las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. Ahora bien, la Ley les confiere a sus tenedores los mismos derechos que a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y revisar tanto el balance como los libros de la sociedad.

⁷⁸ La venta de acciones se realizará por medio de corredor público titulado, extendiéndose nuevos títulos o certificados provisionales substituyendo a los anteriores. El producto de la venta se destinará al pago de la exhibición decretada y el excedente, en caso de haberlo, se aplicará en el siguiente orden: costear los gastos de la venta, cubrir los intereses legales y si hubiere remanente, se entregará al antiguo accionista en caso de que lo reclame dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

- Acciones pagadoras en las que no conste fecha de pago.
Si se decretaren exhibiciones cuyo plazo o monto no constare en las acciones, deberá hacerse una publicación en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, mínimo 30 días antes de la fecha señalada para realizar el pago. Si dicho plazo transcurriere sin que se verifique la exhibición, podrán en ése momento ejercitarla.

Ahora bien, para el caso de que hubiese transcurrido un mes contado a partir de que pudiera reclamarse judicialmente o venderse las acciones y no hubiese sucedido, se declararán extintas y se reducirá el capital consecuentemente.

✂ Indivisibilidad de las acciones.

Es la propia Ley la que señala que cada acción es indivisible y que cuando sean varios los copropietarios de ella, estos deberán nombrar a un representante común, para el caso de que no hubiera acuerdo entre ellos, dicho nombramiento quedará a cargo de la autoridad judicial.

- Restricciones del Representante común.

Las que le signifique lo dispuesto por el Código Civil respecto a la copropiedad⁷⁹ en cuanto de gravar y enajenar se trate, es decir, la necesaria mayoría tanto de copropietarios como de intereses para administrarla y el respeto al derecho del tanto antes de ofrecer a extraños su parte alícuota.

✂ Acciones con intereses no mayores del 9% anual.

Si se decide, puede establecerse en los estatutos que dentro del periodo de 3 años, contados a partir de su fecha de emisión, las acciones tengan derecho a dichos intereses, para lo cual estos se cargarán a los gastos generales.

⁷⁹ Cosa o derecho pertenecientes pro-indiviso a varias personas.

⌘ Títulos representativos de acciones.

Estos deberán expedirse en un término de un año, contados a partir de la fecha del acto constitutivo o del aumento de capital de la sociedad, por lo que hasta el momento de entrega de estos, podrán hacerse circular provisionalmente certificados nominativos para después sustituirse por los títulos respectivos. Para el caso de la constitución de la sociedad por suscripción pública, los duplicados del programa se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales dentro del plazo de dos meses desde la fecha del acta constitutiva.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o más acciones, asimismo, llevarán adheridos cupones, mismos que se desprenderán de ellos al entregarse contra el pago de dividendos o intereses.

Deberán contener:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- Denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- Fecha de constitución y datos en el Registro Público del Comercio.
- Capital social, número total de acciones⁸⁰ y valor nominal⁸¹.
- Las exhibiciones de pago del valor de la acción o liberación de ésta.
- Derechos, obligaciones, limitaciones al voto, restricciones a la transmisión de propiedad o derechos, exclusión, separación o retiro de socios, precio o bases de amortización, mecanismos para acuerdos, ampliación, limitación o negación del derecho de suscripción preferente, limitar responsabilidad en daños y perjuicios.

⁸⁰ En caso de que el capital se integrase de diversas o sucesivas series de acciones, se expresará el total del capital y el número de éstas en cada emisión, además del número de acción y serie en particular.

⁸¹ Si el acta constitutiva lo establece, podrá omitirse el valor nominal de las acciones y el importe del capital social.

- Firma autógrafa de los administradores, pudiendo ser facsímil con la condición de que se deposite el original de éstas en el Registro Público del Comercio.

☞ Registro de acciones.

Lo tendrán las Sociedades Anónimas y dicha inscripción contendrá el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, además de la indicación de las acciones de las que es dueño, señalando número, serie, clase que permitan su debida identificación; las exhibiciones efectuadas y las transmisiones⁸² hechas, a solicitud del titular. Transmisiones, que podrá pactarse en el acta constitutiva, que solamente se permitirán mediante autorización del consejo de administración, quien podrá negarla y designar al comprador.

☞ Derecho de preferencia.

Gozarán de él los accionistas para suscribir las acciones emitidas para el caso de aumento del capital social en proporción a la cantidad de las suyas, mismo que se debe ejercitar dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la Asamblea a ése respecto.

☞ Administración de la Sociedad Anónima.

Ésta podrá estar a cargo de uno o varios administradores⁸³, si fueren varios, conformarán un Consejo de Administración.

☞ Consejo de Administración.

Éste será presidido por el Consejero nombrado, actuando en el puesto denominado Presidente del Consejo quien en caso de empate en las decisiones tomadas por los administradores que lo componen gozará de un voto de calidad. Cabe señalar que para que funcione legalmente

⁸² Se anotará en el título de la acción si se hiciera de forma diversa al endoso.

⁸³ Mandatarios temporales y revocables, pudiendo ser socios o extraños a la sociedad (factores).

el Consejo de Administración debe asistir al menos la mitad de sus integrantes. De igual forma, es de destacarse, que mediante sus estatutos la sociedad podrá determinar si las decisiones tomadas unánimemente fuera de alguna de las sesiones del Consejo tendrán similar validez a las debatidas dentro de ellas.

☒ Vigencia del cargo.

Se determinará el plazo en el cual fungirán como Administradores, sin embargo, al concluir éste seguirán desempeñándose como tales hasta que se nombren a sus sucesores y éstos tomen posesión del cargo. O bien serán removidos al ser revocados, si se revocare el nombramiento del administrador único o de todos los administradores, o aún no revocándolos a todos, no se cumpliera con el quórum requerido, el 50% de ellos como se mencionó, los comisarios designarán a los administradores faltantes de forma provisional⁸⁴.

☒ Conflicto de interés.

En el supuesto de que algún administrador tuviere un interés opuesto con respecto al de la sociedad.

☒ Responsabilidad

Los administradores tendrán la que le corresponde debido a su mandato, además de las que expresamente se le impongan en los estatutos y los derivados de la ley.

○ Responsabilidad solidaria.

Asumirán éste tipo de responsabilidad respecto de:

1. La veracidad de las aportaciones.
2. El cabal cumplimiento del pago de dividendos.

⁸⁴ Regla que de igual forma se seguirá para el caso de incapacidad o fallecimiento de los administradores.

3. Los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo e información.
4. El cumplimiento de acuerdos de las Asambleas.
5. Las irregularidades no denunciadas a los Comisarios, con sus predecesores.

- Responsabilidad civil.

Acción que puede ser ejercitada en contra de los administradores, por accionistas representantes del 25% del capital social cuando la demanda advierta el monto total a favor de la sociedad y la Asamblea General haya aprobado proceder en contra de ellos.

- Obligación de confidencialidad.

Deberán guardarla respecto de toda la información y asuntos, de carácter no público, que conozcan con motivo de su cargo, obligación cuya vigencia empezará desde que les fue conferida dicha función y terminará hasta un año después de que sean removidos.

- Remoción por causa de responsabilidad.

Para el caso de que la Asamblea resuelva exigirles responsabilidad, serán cesados inmediatamente de su cargo, además cabe señalar que por haber sido removidos por éste motivo, únicamente podrán volver a ser nombrados cuando la autoridad judicial haya declarado que la acción que fue ejercitada en su contra es infundada.

- ✂ Gerentes Generales o Especiales.

Ya la Asamblea General de Accionistas, ya el Consejo de Administración o el Administrador, en su caso, podrán nombrar uno o varios Gerentes, sean estos o no accionistas. Quienes tendrán las facultades que expresamente se les designe, por lo que no necesitarán autorización para realizar sus funciones y tendrán la más amplia

facultad de representación y ejecución, dentro de su ámbito de atribuciones.

Al ser éstos cargos personales, no podrán ser desempeñados a través de representante alguno; no obstante podrán delegar o conferir poderes revocables en nombre de la sociedad para la ejecución de actos concretos, los cuales en ningún momento les significará una limitación a sus atribuciones. Ahora bien, dichas delegaciones o poderes no se extinguirán por la terminación de funciones de quien los haya nombrado.

⌘ Garantía.

Mediante decisión de la Asamblea General de Accionistas, o bien, por lo establecido en los estatutos, existe la posibilidad obligar a administradores y gerentes a otorgarla a fin de asegurar los compromisos que deban asumir como consecuencia de sus funciones⁸⁵.

⌘ Vigilancia de la Sociedad.

Para éste tipo societario se establecerá un comisariado, que podrán formar parte de él uno o varios comisarios, cuyos cargos serán temporales y revocables, pudiendo ser socios o extraños.

⌘ Incompatibilidad para ser Comisario de Vigilancia.

- a. Estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- b. Empleados de la sociedad que sean accionistas de más del 25% del capital social.
- c. Parientes consanguíneos de los Administradores.

⁸⁵ Si se hubiese establecido dicha obligación constituirá un requisito *sine qua non* deberán inscribirse los nombramientos de tales funcionarios en el Registro Público de Comercio.

⌘ Facultades y Obligaciones.

1. Asegurarse de la prestación y permanencia de la garantía exigida a los administradores e informar inmediatamente a la Asamblea cualquier irregularidad.
2. Exigir a los administradores informe mensual mínimo de estados financieros y resultados.
3. Examinar operaciones, documentos, registros y demás evidencias comprobatorias para estar en aptitud de vigilar y proveer dictámenes.
4. Rendir un informe a la Asamblea acerca de la información que les ha venido presentando el Consejo de Administración, mismo que deberá ser anual y contener su opinión respecto de la contabilidad, aplicación de información, situación financiera y resultados de la sociedad.
5. Insertar temas relevantes en las órdenes del día del Consejo y de las Asambleas.
6. En caso de omisión de los administradores, convocar a Asambleas de cualquier clase.
7. Participar, previa citación, de todas las reuniones del Consejo y Asambleas.
8. Sin más, vigilar la gestión, dirección y ejecución de los negocios de la sociedad.

⌘ Responsabilidad individual.

Si bien es cierto que asumirán ésta forma de responsabilidad respecto del cumplimiento de sus funciones, también lo es que podrán echar mano del servicio de su personal o de profesionales independientes para la consecución de éstas.

⌘ Interés opuesto al de la sociedad.

Si se estuviere en éste supuesto, el o los Comisarios se abstendrán de intervenir en las decisiones a ése respecto, siendo responsables por los

daños y perjuicios que se causen a la sociedad. Por lo que notificará al Consejo de Administración dentro de los 15 días siguientes a que tenga conocimiento de la operación, los términos, condiciones, naturaleza y beneficio de ésta.

⌘ Denuncia por irregularidades en la Administración.

Los accionistas podrán hacer saber a los Comisarios la existencia de tales, las que hará extensivas en el informe a la Asamblea, comentando y proponiendo además lo que estime pertinente.

⌘ Falta de la totalidad Comisarios.

Para éste caso, el Consejo de Administración convocará dentro de los siguientes 3 días a Asamblea para designarlos. De no hacerlo, cualquier accionista podrá solicitarle a la autoridad judicial realice la respectiva convocatoria, de igual forma sucederá respecto del nombramiento de Comisarios, hasta en tanto no lo haga la Asamblea.

A los Comisarios les aplicarán los mismos dispositivos que a los Administradores respecto de cuando sean 3 o más; la constitución de garantía; el hecho de que continuarán en el cargo hasta que tomen posesión los nuevos nombrados; en cuanto a la responsabilidad solidaria con predecesores; la exigibilidad de responsabilidad por Asamblea; la reintegración y cesación del cargo por responsabilidad y los requisitos para ejercitar responsabilidad civil, explicados en párrafos anteriores.

⌘ De la información financiera.

En las sociedades anónimas se presentará un informe anual, el cual estará a cargo de los Administradores presentado ante la Asamblea de Accionistas y que deberá contener estados e informes sobre lo siguiente:

- a. La marcha de la Sociedad, políticas seguidas por ellos y proyectos existentes.

- b. Declaración y explicación de políticas y criterios contables y de información seguidos.
- c. Demostrar situación financiera al cierre del ejercicio.
- d. Explicar y clasificar los resultados de la sociedad.
- e. Muestrario de cambios en la situación financiera.
- f. Demostrar cambios en partidas integrantes del patrimonio social.
- g. Notas complementarias o aclaratorias de la información reportada.

Acompañará a éste el informe hecho por los Comisarios de Vigilancia, y deberán entregarse a los accionistas⁸⁶ en máximo 15 días antes de la fecha en que se haya convocado a asamblea. Una vez aprobado dicho informe, los accionistas pueden solicitar que se publiquen los estados financieros, notas y dictámenes en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía. Para el caso de que no lo presentaran, la Asamblea General de Accionistas podrá válidamente acordar la remoción de Administradores y Comisarios, además de exigir las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Asamblea General de Accionistas.

Órgano Supremo de la Sociedad, la cual acordará y ratificará todos los actos y operaciones de ella, cuyas resoluciones se cumplimentarán por quien para tal efecto designen, o bien por el órgano de administración. Como se ha dicho, en los estatutos se podrán establecer las hipótesis bajo las cuales se tomarán decisiones fuera de asamblea y el quórum requerido, las cuales se equipararán a las tomadas en asamblea. Cabe mencionar que para que sean válidas las asambleas, deberán llevarse a cabo en el domicilio social, so pena de nulidad⁸⁷.

⁸⁶ Tienen derecho a que se les entregue copia de dicho informe a cada uno.

⁸⁷ Excepcionalmente y debido a un caso fortuito o fuerza mayor, se podrá omitir éste requisito.

⌘ Resoluciones tomadas fuera de Asamblea.

Hipótesis que se preverán en los estatutos⁸⁸, estableciendo el quórum de votos necesarios y confirmados por escrito, por lo que dichas resoluciones se equiparán a las tomadas dentro de una asamblea.

⌘ Asambleas Ordinarias.

Serán todas aquellas que se reúnen para tratar temas diversos a los reservados para las extraordinarias. Se deberá reunir mínimo una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social.

○ Asuntos a tratar.

Además de las cuestiones incluidas en la orden del día, se ocupará siempre de:

- a. Debatir, modificar o aprobar el informe de los administradores, tomando en cuenta el de los comisarios y tomar las medidas que se consideren pertinentes.
- b. Nombrar a administradores y comisarios.
- c. Establecer las remuneraciones que corresponderán a administradores y comisarios, si no se hubiesen establecido en los estatutos.

⌘ Asambleas Extraordinarias.

Serán las que se reúnan en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los siguientes tópicos respecto de la sociedad:

1. Prórroga de la duración.
2. Disolución anticipada.
3. Aumento o reducción del capital social.
4. Cambio de objeto.

⁸⁸ Si en los estatutos no se previera en qué supuestos aplicará ésta prerrogativa, tendremos que remitirnos a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. Cambio de nacionalidad.
6. Transformación.
7. Fusión con otra sociedad.
8. Emisión de acciones privilegiadas.
9. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
10. Emisión de bonos.
11. Cualquiera otra modificación del contrato social.
12. Aquellos asuntos en los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

☞ **Asambleas Especiales.**

Éste tipo de asambleas se reúnen en sociedades en las que el capital social está dividido en acciones de diferentes categorías, por lo que si alguna decisión puede llegar a afectar los derechos de alguna de ellas, ésta debe ser aceptada con anticipación por los accionistas aquejados. Ésta asamblea no será considerada como general, justamente porque no atañe a todos. La mayoría requerida para la celebración será de 3/4 partes del número total de acciones de la categoría perjudicada.

☞ **Convocatorias.**

Como se mencionó anteriormente, éstas deben realizarse por administradores o comisarios, salvo que se realice a petición de los interesados por la autoridad judicial cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: cuando faltare la totalidad de comisarios y que en los tres días siguientes no se hiciera por los accionistas; cuando los accionistas que representen al menos el 33% del capital hayan solicitado por escrito a administradores o comisarios la convocatoria y estos se rehusaran o no la hicieran en el término de 15 días de la recepción de dicha solicitud; podrá ser realizada por el titular de una acción cuando: no se haya celebrado ninguna asamblea en dos

ejercicios consecutivos, es decir, en dos años; y cuando en las celebradas no se traten los asuntos que competen a las asambleas ordinarias, tales como los relativos al informe de los administradores, el nombramiento de administradores y comisarios, y la contraprestación a los servicios de éstos⁸⁹.

- Segunda convocatoria.

Para el caso de que no se lleve a cabo la asamblea en el día fijado se convocará por segunda ocasión, señalando la circunstancia por la cual no se reunió, se resolverán los asuntos fijados en la orden del día pactada no importando ésta vez si se cumple con el quórum requerido.

- Aplazamiento.

Podrá aplazarse la celebración de la asamblea sin necesidad de convocar de nuevo a solicitud de los representantes del 25% al argumentar la falta de información. Derecho a ejercerse una vez por asunto.

- ⌘ Tiempo y forma de realización.

Se hará a través de la publicación de un aviso con la anticipación fijada en los estatutos, o bien, 15 días antes de la reunión, por lo que desde esa fecha se debe poner a disposición de los accionistas el informe acerca de la situación financiera de la sociedad. Asimismo, deberá contener la orden del día firmada por quien la plantea. Requisitos que de no cumplirse acarrearán la nulidad de las decisiones tomadas, a menos que hayan votado los representantes de la totalidad de las acciones. Será presidida por los administradores, a falta de estos, por designado.

⁸⁹En éste último supuesto, se decidirá siguiendo la tramitación de los incidentes de los juicios mercantiles, por lo que se correrá traslado de la solicitud a administradores y comisarios.

- Reunión legal de las asambleas y validez de sus decisiones.
Tratándose de asambleas ordinarias, se considerarán legales si está representada la mitad del capital social, y sus resoluciones válidas si son votadas por la mayoría. Ahora bien, por lo que respecta a las extraordinarias, a menos que el acta constitutiva señale un quórum mayor, será legal si están representadas las 3/4 partes del capital social y válidas sus resoluciones por el voto de la mitad de éste.

- Representantes del capital social.
Son los accionistas, quienes podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, los que pueden pertenecer o no a la sociedad⁹⁰; representación que a falta de disposición en los estatutos, se hará por escrito.

- Actas de las Asambleas.
En la celebración de cada asamblea se asentará en el libro⁹¹ que corresponda, firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma, además de por los comisarios que estuvieren. Se adjuntarán a las actas los documentos en los que conste la legal convocatoria a la asamblea respectiva. Se protocolizarán ante fedatario público e inscribirán en el Registro Público de Comercio.

- Abstención de votar en asambleas
Hipótesis que se actualizará cuando un accionista tenga un interés contrario en una operación determinada, de hacer caso omiso a esto, será responsable de los daños y perjuicios cuando con su voto se logre la mayoría que haga válida la deliberación.

⁹⁰ Incompatibilidad del cargo de mandatario con los administradores y comisarios.

⁹¹ Si no pudiese asentarse el acta en el libro, se protocolizará ante fedatario público.

Asimismo, los administradores y comisarios omitirán participar en decisiones referentes a la aprobación de los informes presentados por ellos, de contravenir a esto, la determinación se anulará cuando con su voto se logre la mayoría requerida.

⌘ Resoluciones.

Todas aquellas legalmente adoptadas por las asambleas son obligatorias para todos los accionistas, aún los ausentes o disidentes, pero se deja a salvo el derecho de oposición.

○ Derecho de oposición judicial.

Accederán a ésta prerrogativa quienes representen el 25% del capital social al cumplir con lo siguiente:

- a. Demandar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea.
- b. Los reclamantes no hayan asistido a la asamblea o hayan votado en contra de la resolución.
- c. Se señale la cláusula violada de la constitutiva o la disposición legal infringida y el concepto de violación.

● Excepción al derecho de oposición.

No podrá formularse contra resoluciones referentes a la responsabilidad de administradores y comisarios.

● Interés jurídico.

Para demostrarlo poder hacer efectivo su derecho, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o institución de crédito hasta en tanto se concluya el juicio.

- Suspensión de ejecución de resolución.

El Juez podrá determinarla si los actores otorgaren garantía suficiente para afrontar los daños y perjuicio que pudieran causar a la sociedad por la inejecución de la resolución si se declarare infundada su pretensión.

- Acumulación.

Las oposiciones en contra de una misma resolución se decidirán en una sola sentencia.

- Sentencia.

La resolución que le recaiga a la oposición planteada, surtirá efectos para todos los socios.

- Derecho de separación y reembolso⁹² de sus acciones.

Gozará de ello el accionista que haya votado en contra de decisiones relativas al cambio del objeto, la nacionalidad o transformación de la sociedad y la asamblea adopte dichas resoluciones, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea.

☞ Acuerdo entre accionistas.⁹³

Podrán convenir sobre lo siguiente:

1. Opciones de compra o venta o de acciones, tales como:

- a) Que algunos sólo puedan enajenar todas o en parte, cuando el adquirente se obligue en iguales condiciones;
- b) Que algunos puedan exigir a otro socio la enajenación de todas o parte de ellas, cuando acepten una oferta en iguales condiciones;

⁹² Reembolso de acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

⁹³ No serán oponibles a la sociedad, excepto por resolución judicial.

- c) Que algunos tengan derecho a enajenar o adquirir de otro, obligado, todas o en parte, a precio determinado o determinable;
 - d) Que algunos queden obligados a suscribir y pagar cierto número a un precio determinado o determinable; entre otras opciones.
2. Actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia, independientemente de que se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;
 3. Ejercicio del derecho de voto en asambleas;
 4. La enajenación de sus acciones en oferta pública; y otros análogos.

2.6.5. Sociedad en Comandita por Acciones.

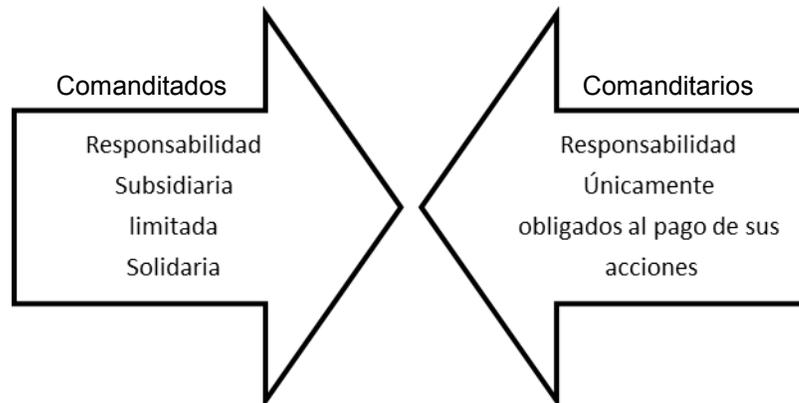
Tipo societario que ha quedado rezagado dentro de las escogidas por los empresarios para constituir, debiéndose principalmente a dos razones, las cuales se consideran de gran peso para que suceda lo antes dicho. La primera, por supuesto, la clase de responsabilidad que representa para los socios, cabe mencionar que habrá de dos tipos, y la segunda, la modalidad bajo la cual se podrán ceder las acciones representativas del capital social. Pareciera que hasta para la ley es una forma societaria poco importante, al dedicarle únicamente 5 artículos.

Definición.

Tal y como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 207 la *“sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.”* De la cual podemos destacar que el capital social de éste tipo societario estará dividido en acciones, y que existirán dos tipos de socios, características que a continuación se detallarán.

☞ Socios de la Sociedad en Comandita por Acciones.

De la definición se desprende que formarán parte de ésta sociedad dos clases de socios, de entre los cuales diferirán en el tipo de responsabilidad que asumirán respecto de las obligaciones sociales.



☞ Capital social de la Sociedad en Comandita por Acciones

Tal y como se mencionó en párrafos anteriores, el capital social se dividirá en acciones, que serán representadas por títulos nominativos cuya función es la de acreditar y transmitir tanto la calidad como los derechos de ser socio, como se ha venido señalando.

☞ Cesión de las acciones.

Ahora bien, éste tipo societario tiene un candado, si se le puede llamar de ésa forma, el cual consiste en que dichas acciones no podrán cederse más que por medio del otorgamiento del consentimiento de todos los socios comanditados y de las 2/3 partes de los comanditarios. Lo que resulta, según mi opinión, bastante desalentador para constituir estas sociedades, ya que los accionistas tendrán limitado el poder decidir sobre su parte social.

☞ Nombre de la Sociedad en Comandita por Acciones

Puede existir bajo cualquiera de las dos formas nominativas, es decir, la razón social que, como sabemos, se conformará con el nombre⁹⁴ o nombres de comanditados seguido de la palabra compañía o análogos si faltaren socios por mencionar; o bien la denominación, seguidas por supuesto del tipo societario o su abreviatura.

☞ Órganos de la Sociedad.

Contará con los de Administración y Vigilancia, además de las Asambleas de accionistas, cuyas disposiciones se basan en la Sociedad Anónima.

2.6.6. Sociedad Cooperativa.

La característica principal de éste tipo societario es, sin lugar a dudas, la reciprocidad en la participación de sus socios, así como la calidad de éstos como trabajadores. Asimismo se distingue porque sus rendimientos son derivados de la producción, distribución o consumo; y la limitación a la participación extranjera. Además de que tiene una legislación especial, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual señala la aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

☞ Naturaleza Jurídica.

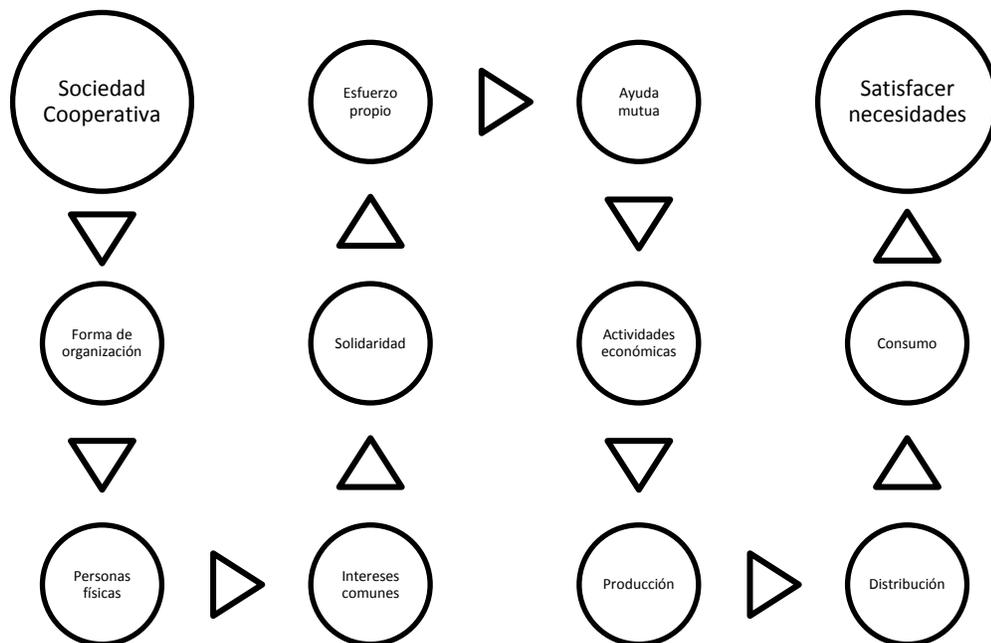
Muchos cuestionan la mercantilidad de la Sociedad Cooperativa, se cree que tal dicho no encuentra sustento, ya que no sólo se le adjudica el carácter mercantil porque está previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aun cuando nos remita a su legislación especial, sino porque las actividades que desarrollan comprenden la realización de actos de comercio, pues la

⁹⁴ El socio o persona ajena que permita que su nombre figure en la razón social de la sociedad, adquirirá para con ella, el mismo grado de responsabilidad que un socio comanditado.

obtención del lucro⁹⁵ le es indispensable a éste tipo societario, como a cualquiera de las demás sociedades mercantiles.

☞ Definición.

Tal y como se desprende del artículo 2o de la Ley General de Sociedades Cooperativas *“es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”*



⁹⁵ La Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, suprimió la prohibición a perseguir fines de lucro que le imponía la ley anterior a las sociedades cooperativas, esto porque, de la lectura de la exposición de motivos de la ley de 1938, se observa que el legislador pretendía que éstas sociedades no se convirtieran en entidades capitalistas, por lo cual no se les permitía ser lucrativas, lo cual hace notar el desconocimiento de éste, respecto de las sociedades mercantiles, ya que el lucro es necesario inclusive para su existencia.

☞ Forma Nominativa de la Sociedad Cooperativa.

Existirá bajo una denominación, seguida de la expresión del tipo de régimen que adoptó, es decir, si es de responsabilidad limitada o suplementada. Ahora bien, están reservados para las Sociedades Cooperativas de Ahorro o Préstamo los términos „caja“ u otros que evoquen dichas actividades. Para el caso de que una sociedad use denominaciones alusivas o simule constituirse como cooperativa, ésta será nula de pleno derecho y se sujetarán a las sanciones correspondientes.

☞ Requerimientos esenciales para constituir una Sociedad Cooperativa

1. Integradas con mínimo 5 socios⁹⁶, a excepción de las de Ahorro y Préstamo, en las cuales se necesitan 25.
2. Serán de capital variable.
3. Igualdad en derechos, obligaciones y condiciones de socios, sin distinción de género⁹⁷.
4. Cada socio contará con un voto, sin importar sus aportaciones.
5. Duración indefinida.

☞ Constitución de una Sociedad Cooperativa.

Se realizará en Asamblea General, suscribiendo un acta para tal efecto, la que deberá contener:

- I. Datos generales de los fundadores.
- II. Nombre de quienes vayan a integrar los consejos y comisiones.
- III. Bases constitutivas, que contendrán: la denominación domicilio; objeto (actividades concretas); régimen de responsabilidad adoptado; capital social (forma de constituirlo e incrementarlo, valor de los certificados de aportación,

⁹⁶ Esto es en la actualidad, ya que la Ley anterior señalaba que para constituirse requería de mínimo de 10 socios para integrarla, lo que se considera un acierto, ya que como se señaló en lo relativo a la Sociedad Anónima, el hecho de que la exigencia de integrantes sea menos, resulta favorecedor puesto que más personas pueden constituir las sin echar mano de prestanombres que les permitan reunir a los integrantes mínimos requeridos.

⁹⁷ Aunque el legislador la hace al segregar a las mujeres del término „socios“ en la redacción de la fracción III del artículo 11 de la Ley General de sociedades cooperativas.

su pago y devolución, valuación de bienes y derechos aportados); admisibilidad y separación voluntaria o por exclusión de los socios (requisitos y procedimiento); fondos sociales (constitución, monto, objeto y reglas de aplicación); áreas⁹⁸ de trabajo a crear y sus reglas de funcionamiento; duración del ejercicio social; libros de actas y contabilidad a llevar; caución por manejo de fondos y bienes; convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias⁹⁹ y a Extraordinarias¹⁰⁰ (procedimiento y forma); derechos y obligaciones de los socios y mecanismos de conciliación y arbitraje a fin de resolver conflictos; las formas de dirección y administración interna (facultades y responsabilidad) y las que se consideren necesarias, de conformidad con la Ley¹⁰¹.

Acta que deberá ratificarse ante notario, corredor, juez de distrito o primera instancia, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular político-administrativo del lugar en el cual la sociedad tenga su domicilio. Asimismo deberá inscribirse¹⁰² en el Registro Público de Comercio que corresponda.

Principios.

Se observarán los siguientes para su funcionamiento:

1. Libertad de asociación y retiro voluntario.
2. Administración democrática.
3. Limitación de intereses a aportaciones, de pactarse.
4. Distribución de rendimientos en proporción a la participación.
5. Fomento de la educación.
6. Participación en la integración cooperativa.
7. Respeto al derecho de asociación política y religiosa de los socios.

⁹⁸ Serán obligatorias las relativas a la educación cooperativa y a la economía solidaria.

⁹⁹ Se realizarán mínimo una vez al año.

¹⁰⁰ Se realizarán en cualquier momento en que lo solicite la Asamblea General, el Consejo de Administración, el de Vigilancia o el 20% de todos los socios.

¹⁰¹ Aquella disposición que vaya en contra de ella, será nula de pleno derecho.

¹⁰² Se deberá hacer lo más pronto posible, ya que desde ése momento surtirá sus efectos el régimen de responsabilidad que hayan decidido adoptar, por lo que hasta dicha inscripción todos los socios responderán de forma subsidiaria de las obligaciones sociales y los representantes o mandatarios lo harán de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.

8. Promover la ecología.

🔗 Clasificación.

1. Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.

Es aquella en la que el socio responde únicamente por el pago del importe de su certificado de aportación.

2. Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Suplementada.

En ésta clase responderán de las obligaciones sociales a prorrata, es decir, que se dividirán entre ellos, hasta por el monto máximo pactado.

3. Sociedad Cooperativa de Producción.

Cuyos socios se dedican a producir bienes o prestar servicios, teniendo en común el trabajo¹⁰³ tanto físico como intelectual. Las cuales pueden almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

4. Sociedad Cooperativa de Consumo.

Cuyos socios se dedican a la obtención de bienes o servicios para su uso, o bien, para distribuir y abastecer, o prestar servicios en temas de educación o para obtener viviendas. Los excedentes anuales se repartirán en razón de las adquisiciones efectuadas por los socios consumidores según reporte el balance anual.

5. Sociedades Cooperativas de Participación Estatal

En esta clase se ven asociadas autoridades federales, estatales o municipales, para explotar unidades productoras o de prestación de

¹⁰³ En ésta clase de cooperativa se puede apreciar lo que se señaló anteriormente con respecto a la relación íntima que guardan la figura del trabajador con la del socio cooperativista en cuanto a que el trabajo personal prestado es remunerado, aunque por supuesto que de forma diferente, ya que los rendimientos del balance anual se repartirán en proporción al trabajo aportado por cada socio, el cual se puede evaluar tomando en cuenta factores como la calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

servicios públicos dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico.

6. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.¹⁰⁴

Serán aquellas dedicadas a la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios y a la colocación y entrega de ellos. Sus bases constitutivas contendrán, además de lo mencionado en párrafos anteriores, el procedimiento para elegir consejeros y designar funcionarios de primer nivel, los requisitos, sus obligaciones, los lineamientos y objetivos a seguir en los programas para capacitarlos, de acuerdo a la complejidad de sus operaciones y la región en la que lo harán.

☞ Capital social de las Sociedades Cooperativas.

Se integrará con las aportaciones de los socios, los rendimientos que la Asamblea General convenga que se destinen a su incremento, y en su caso, de los certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

☞ Aportaciones.

Podrán efectuarse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, y se representarán a través de certificados (nominativos, indivisibles y de igual valor), que se actualizarán cada año.

☞ Aportaciones diferentes al efectivo.

Se valorarán en las bases constitutivas o al momento del ingreso del socio por acuerdo de él con el Consejo de Administración y posterior aprobación de la Asamblea.

¹⁰⁴ Éste tipo de cooperativas se regirán por lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

⌘ Certificados de aportación.

Cada socio debe aportar mínimo el valor de un certificado, del cual está obligado exhibir cuando menos el 10% de su valor al momento de constituir la sociedad.

○ Certificados excedentes o voluntarios.

Se puede pactar su suscripción y se percibirá el interés fijado por el Consejo de Administración de conformidad a las posibilidades de la sociedad, tomando como referencia las tasas determinadas por los bancos para depósitos a plazo fijo.

⌘ Transmisión por muerte.

Los socios podrán transmitir los derechos patrimoniales amparados en sus certificados de aportación en favor del beneficiario¹⁰⁵ que designe.

⌘ Reducción del Capital.

Acordada por la Asamblea General por juzgarlo excedente, se devolverá a los socios con mayor número de certificados, o si todos tuvieran la misma cantidad se hará a prorrata.

⌘ Aumento del Capital.

Todos los socios estarán obligados a suscribir el aumento en los términos y forma que haya acordado la Asamblea General. Ahora bien, la propia ley señala que las cooperativas para aumentar su patrimonio podrán recibir donaciones, subsidios, herencias y legados de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

⌘ Fondos Sociales.

Las Sociedades Cooperativas pueden constituir los siguientes:

¹⁰⁵ En las bases constitutivas se fijarán los requisitos a fin de que pueda también conferírsele derechos cooperativos.

∞ De Reserva.

Se conformará con el 10 al 20% de los rendimientos de la sociedad en cada ejercicio social, según lo establecido en las bases constitutivas. Fondo que podrá ser afectado según se requiera para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo. Deberá ser reintegrado al final del ejercicio, con cargo a los rendimientos. Dispondrán de él el Consejo de Administración con aprobación del de Vigilancia.

○ En Cooperativas de Producción.

Será mínimo del 25% del capital social.

○ En Cooperativas de Consumo.

Cuando será del 10% del capital social.

○ En Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se constituirá mínimo con el 10% de los excedentes de cada ejercicio hasta obtener el monto equivalente a por lo menos 10% de los activos totales de la sociedad. En éste caso, se afectará previa autorización de la Asamblea General para afrontar pérdidas o restituir la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año, y se reintegrará con cargo a los excedentes.

∞ De Previsión Social.¹⁰⁶

Éste fondo no podrá ser limitado, se constituirá con la aportación anual del porcentaje¹⁰⁷ que determine la Asamblea General sobre los ingresos netos y se reservará para destinarlo a cubrir riesgos y enfermedades profesionales, pensiones, haberes de retiro, primas de

¹⁰⁶ Previsiones sociales independientes a las obtenidas por estar afiliados a los sistemas de seguridad social. Cabe destacar que las sociedades cooperativas deben afiliar a trabajadores y socios aportadores de su trabajo personal a dichos sistemas.

¹⁰⁷ Se podrá aumentar según lo ameriten los riesgos probables y lo permita la capacidad económica de la sociedad.

antigüedad, gastos médicos y funerarios, subsidios por incapacidad, becas estudiantiles para socios e hijos, guarderías, actividades culturales y deportivas, y demás prestaciones análogas. La Asamblea determinará las prioridades para la aplicación de éste fondo basándose en las perspectivas económicas al inicio de cada ejercicio.

∞ De Educación Cooperativa.

Fondo que se constituirá mínimo del 1% de los excedentes netos del mes, pudiendo la Asamblea General establecer el porcentaje a destinarse para él.

∞ Órganos de las Sociedades Cooperativas.

Para dirigir, administrar y vigilarlas internamente, se constituirán los siguientes:

∞ Asamblea General.

Órgano supremo cuyos acuerdos tomados conforme a la ley y a las bases constitutivas constriñen a todos los socios, aún a los ausentes y disidentes.

∞ Facultades.

Además de resolver negocios y problemas relevantes, reglamentar el funcionamiento social y las que les otorguen las bases constitutivas, decidirá sobre la aceptación, exclusión¹⁰⁸ y separación voluntaria de los socios; modificación de las bases constitutivas; aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y

¹⁰⁸ Causales: Desempeño de labores sin intensidad ni calidad requeridas; no cumplir reiteradamente con sus obligaciones sin justificación (establecidas en las bases constitutivas); infringir reiteradamente la ley, las bases constitutivas, el reglamento de la cooperativa o los acuerdos de la Asamblea General, Consejo de Administración, Gerentes o Comisionados.

Proceso: Notificar personalmente por escrito, explicando motivos y fundamentos de tal determinación, concediendo 20 días naturales para que se manifieste ante el Consejo de administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si la hubiere, si considera que es una exclusión injustificada puede ocurrir ante los Tribunales Civiles, ya federales, ya locales.

financiamiento; aumento o disminución del patrimonio y capital social; nombramiento y remoción justificada; de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados; examen del sistema contable interno; informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos; responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones (para aplicar sanciones o denunciar o querellar); aplicación de sanciones disciplinarias a socios; reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos; y aprobación de medidas ecológicas propuestas. Acuerdos que se tomarán por mayoría de votos, pudiendo establecerse en las bases los asuntos en los cuales se requerirá de mayoría calificada.

⌘ Convocatoria.

Como se mencionó, para el caso de las Asambleas Ordinarias se realizarán por lo menos una vez al año y para las Asambleas Extraordinarias se harán en cualquier momento en que lo solicite la Asamblea General, el Consejo de Administración, el de Vigilancia o el 20% de todos los socios. Las convocatorias se realizarán con mínimo 7 días naturales de anticipación a la fecha de celebración, exhibida¹⁰⁹ en lugar visible del domicilio social y lugares filiales, conteniendo la orden del día.

○ Segunda convocatoria.

Se realizará si no asistieran suficientes socios, con 5 días de anticipación y podrá celebrarse con los socios que asistan, no importando el número de concurrentes los acuerdos que se tomen serán válidos, obviamente si están apegados a la ley y a las bases constitutivas.

¹⁰⁹ Será de forma personal y por escrito a cada socio si lo determinara así la Asamblea.

⌘ Representantes socios.

En las bases se puede establecer la posibilidad de autorizar el voto a través de carta poder otorgada ante 2 testigos, teniendo que ser el apoderado socio, y éste, no podrá representar a más de 2 de ellos.

⌘ Delegados socios.

Cuando la sociedad esté conformada por más de 500 socios o éstos residan en localidades distintas al lugar de la celebración de la Asamblea, podrá efectuarse a través de delegados que a su vez tendrán que ser socios, se elegirán¹¹⁰ por las áreas de trabajo para cada asamblea, si representaran áreas foráneas llevarán mandato expreso por escrito sobre la orden del día, ellos podrán representar a tantos socios como resulte necesario por lo que acumularán tantos votos como socios representen.

⌘ Consejo de Administración.

Órgano ejecutivo de la Asamblea General, representará a la sociedad y estará a cargo de la firma social, se pueden designar (siendo socios o no) uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

⌘ Nombramientos.

Los hará la Asamblea General de conformidad a la ley o a las bases de la sociedad, sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, podrán durar en sus cargos¹¹¹ hasta por 5 años con posibilidad de una reelección, previa aprobación de las 2/3 partes de la Asamblea.

¹¹⁰ En las bases constitutivas se fijará el procedimiento de designación de delegados de cada sección o zona de trabajo en una asamblea celebrada para tal efecto.

¹¹¹ Se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros, a fin de garantizar la continuidad en la toma de decisiones.

⌘ Integrantes.

En general se conformará mínimo de un presidente, un secretario y un vocal. En el supuesto de que la Cooperativa tuviera 10 o menos socios, bastará la designación de un administrador. Para el caso de las de Ahorro y Préstamo deberá integrarse por al menos 5 personas, sin llegar a rebasar las 15, quienes serán responsables de la administración general y de los negocios de la sociedad.

⌘ Consejo de Vigilancia.

Supervisará todas las actividades de la sociedad, tendrá derecho de veto¹¹², con el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

⌘ Integrantes.

Se formará por un número impar de miembros, máximo 5, con sus correspondientes suplentes, desempeñarán cargos de presidente, secretario y vocales, durarán hasta 5 años en sus cargos con posibilidad de una reelección, igual que el Consejo de Administración. Respecto de cooperativas de 10 o menos socios, bastará un comisionado de vigilancia. En las de Ahorro y Préstamo se integrará por mínimo 3, máximo 7 personas.

⌘ Comisiones y Comités.

Los miembros de las comisiones establecidas por la ley y por la sociedad, durarán en sus cargos el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

¹¹² Debe ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, verbalmente e implementarse por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución; si se considerare necesario, se convocará a Asamblea Extraordinaria dentro de los tres días siguientes para resolver el conflicto.

En Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se contará, además, con un Director o Gerente General, un Auditor Interno, así como con los siguientes comités:

☞ Comité de Crédito o equivalente.

Encargado de analizar y aprobar las solicitudes de crédito que presenten los socios, así como las condiciones del otorgamiento.¹¹³ Integrado por mínimo 3 personas, máximo 7, designados o removidos por el Consejo de Administración¹¹⁴, propondrá dicha remoción el Director o Gerente General.

☞ Comité de Riesgos.

Responsable de identificar y medir los riesgos, dando seguimiento a su impacto en la operación y controlando sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social. Integración, designación y remoción de conformidad con el comité anterior.

☞ Disolución de las Sociedades Cooperativas.

Se realizará debido a cualquiera de las siguientes causas:

1. La voluntad de 2/3 partes de los socios.
2. La disminución de socios (menos de 5).
3. Se consume su objeto.
4. El estado financiero de la sociedad no le permita continuar.
5. Resolución ejecutoriada de tribunales civiles.

Si la sociedad quisiera constituirse en otro tipo societario, se deberán disolver y liquidar antes, a diferencia de las demás sociedades mercantiles.

¹¹³ De acuerdo a manuales y políticas aprobados por el Consejo de Administración.

¹¹⁴ Asimismo, emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales se ajustarán los comités.

☞ Liquidación de las Sociedades Cooperativas.

Conocerán de ésta los tribunales civiles, los liquidadores tendrán 30 días después de nombrados para presentarles el proyecto de liquidación, por lo que dentro de los 10 días hábiles siguientes se pronunciarán respecto de la aprobación del mismo. Tanto los liquidadores como los tribunales vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad disuelta, se apliquen conforme a la ley.

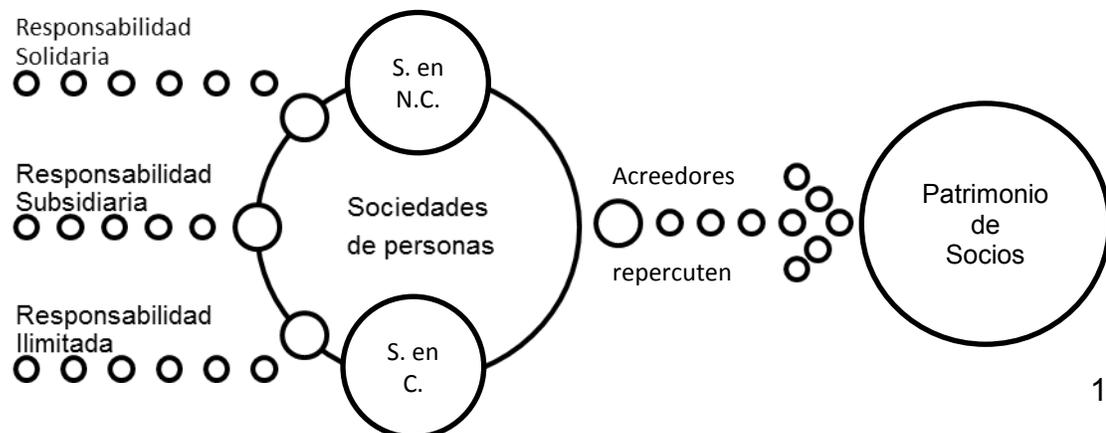
☞ Fusión.

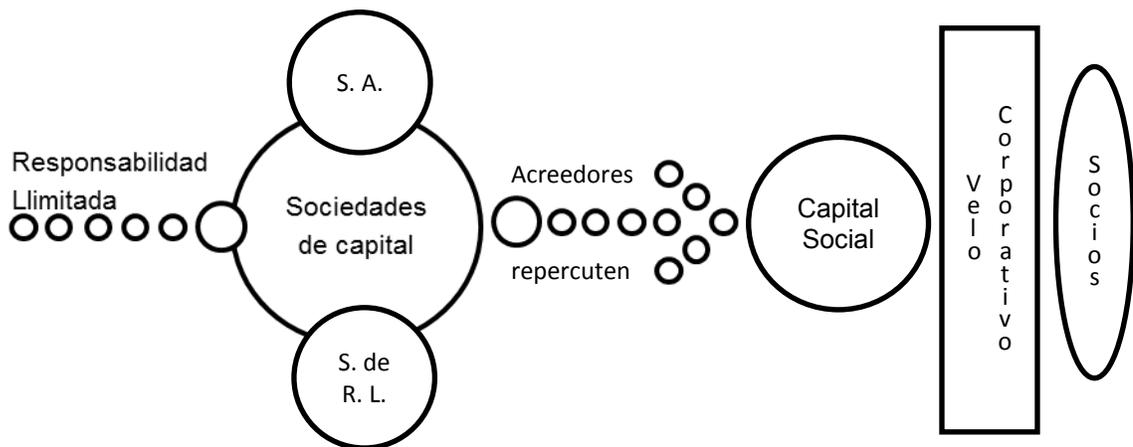
Como la sociedad mercantil que es, podrán 2 o más sociedades cooperativas fusionarse para así integrar una sola, la que resulte de la fusión, es decir, la sociedad fusionante se hará cargo de los derechos y obligaciones de las fusionadas.

2.7. Responsabilidad Social.

Como se refirió a principios del presente capítulo en la clasificación doctrinal de las sociedades mercantiles relativa a la responsabilidad asumida por los socios, se habla de las sociedades de personas y las sociedades de capital, cuya diferencia radica justamente en la clase de responsabilidad que se allegarán los socios con respecto al tipo societario que pretendan constituir.

Dicho lo cual, se realizan a continuación unos esquemas para empezar a dilucidar el punto al que se intenta llegar.





Se puede apreciar que, tal y como se ha venido diciendo en el cuerpo de este trabajo, que es precisamente por el tipo de responsabilidad que ostentan las sociedades de personas que su constitución ha ido decayendo con el paso del tiempo. Y tiene lógica, ¿qué empresario querría poner en riesgo su propio patrimonio si tiene otra opción? Otros tipos societarios para elegir, en los cuales no pelagra debido a la limitación de su responsabilidad y a que le ofrecen el llamado „velo corporativo“, que no es más que la diferencia clara entre las personalidades jurídicas de la sociedad y del socio, por lo tanto la distinción de sus atributos, específicamente, de sus patrimonios. Para robustecer lo antes mencionado se invoca la pronunciación que han hecho a éste respecto los Tribunales Federales, a continuación:

Tesis: I.5o.C.68 C (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2004355 3 de 27

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Pag. 1747

Tesis Aislada (Civil)

“VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y

EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.

En lo interno hay quienes definen el velo corporativo como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la sociedad. Con el velo corporativo el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda, el velo corporativo es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello especial que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de la inversión. Tratándose de sociedades de capitales como la anónima y la de responsabilidad limitada, es conocido que los socios tan sólo están obligados al pago de sus acciones o aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social, únicamente. Por ello, en estricto derecho no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta. Esa diferenciación entre la sociedad y sus socios afianza la escisión y segregación de las responsabilidades del accionista frente a la sociedad mercantil a quien, de normal, se ha otorgado personalidad jurídica propia, ello a fin de incentivar la creación de sociedades mercantiles, como forma de instrumentar la dinámica económica de un Estado, dentro de cánones y conductas lícitas y a efectos de garantizar a terceros y a

los propios accionistas que esa independencia y autonomía le permita una participación sin afectar sus personales y propios intereses. Así, podría darse la hipótesis de las personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad y sucederá que en tales negocios aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera casi absoluta y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal, del mínimo de integrantes para formar la sociedad.”

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications,
Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.
Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

2.8. Responsabilidad Fiscal.

Partiendo del principio de que, al igual que todos los mexicanos, se debe cumplir con el pago de diversas contribuciones destinados a los gastos públicos, federales, locales y municipales, del lugar de residencia como obligación constitucional (artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En cuanto a ésta responsabilidad, no hay diferencias por el tipo societario, las normas jurídicas se limitan a generalizar en

cuanto a las obligaciones fiscales de las sociedades mercantiles¹¹⁵, tan así que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están todas previstas como personas morales, es decir que no existe distinción por el tipo de sociedad de que se trate. Teniendo claro que las obligaciones fiscales son las mismas para todas, cabe señalar que dependiendo del giro de éstas pueden generárseles conceptos específicos, tales como el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS).

Tomando como base la premisa de la generalidad mencionada en cuanto a la responsabilidad fiscal a que están sujetas las sociedades mercantiles, se establecerán los puntos a los que los constriñen las leyes fiscales.

☞ Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Considerado un impuesto directo ya que grava los ingresos percibidos por la sociedad. Como se comentó al estar contenidas las sociedades mercantiles en el título segundo de la ley de la materia, se les aplicará la tasa del 30%, deberán declarar a través de pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto que resulte al término del año fiscal, con la obligación de hacer las declaraciones anuales, provisionales e informativas correspondientes, así como llevar contabilidad, expedir comprobantes fiscales, de retención del impuesto, entre otras que le impone la propia ley.

☞ Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Considerado indirecto por que se traslada al consumidor final. De igual forma, las sociedades mercantiles al ser personas morales están obligadas a su pago, por lo que actuará como retenedora para luego enterarla a la autoridad, se aplicará dependiendo de los actos o actividades que realice, por lo que serán a tasas del 0% o del 16%.

¹¹⁵ Exceptuando a las sociedades cooperativas, ya que dependiendo de la clase de cooperativa de que se trate, tendrán obligaciones y beneficios fiscales diferentes.

☞ Impuesto Sobre Nóminas.

Impuesto local que grava las erogaciones hechas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, es decir, que para el caso de que la sociedad mercantil tenga trabajadores se aplicará la tasa de 3% sobre el monto total de sus percepciones para determinarlo. Debe inscribirse en el padrón que para tal efecto establece la Secretaría de Finanzas, cabe señalar que este impuesto está contenido en el Código Fiscal del Distrito Federal en su Capítulo V.

☞ Otras contribuciones.

Si como se mencionó en el punto anterior, la sociedad mercantil tuviera trabajadores, entonces como cualquier patrón estará obligado a recaudar cuotas por concepto de Seguridad Social y Vivienda, aportaciones que le retiene al trabajador y a ella misma para cumplir. Asimismo, está obligada a hacer partícipes a sus trabajadores de las utilidades de la sociedad, ahora bien, la Ley Federal del Trabajo es benévola con las empresas de nueva creación, es decir que las sociedades mercantiles estarán exentas de la obligación de repartir utilidades en su primer año de funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO.

Análisis económico y jurídico de las Sociedades Mercantiles obsoletas.

3.1. Sociedad en Nombre Colectivo.

Después de haber entrado al estudio de este tipo societario, resulta muy obvio el por qué está cada vez menos presente en la vida comercial y jurídica, y es porque presenta un panorama desalentador para los socios que osen constituirla, ya que al hacerlo deben estar preparados para afrontar no sólo con la parte de su patrimonio que decidan destinar a su empresa, sino con el suyo propio, es decir, que si por cualquier circunstancia la sociedad no pudiera hacer frente a sus responsabilidades sociales con su propio patrimonio, entraría, a su rescate el patrimonio personal de los socios, lo cual resulta un absurdo, ya que de qué sirve constituir una sociedad si de cualquier forma va a peligrar la integridad financiera de sus integrantes, razón por la cual se coincide con lo señalado por Ibarra Valdés al comparar a éste tipo societario con una persona física¹¹⁶. Tal y como se comentó en el punto correspondiente a la Sociedad en Nombre Colectivo, hasta la doctrina la considera obsoleta, tan es así que en el libro de Introducción al Estudio del Derecho¹¹⁷ de Flores Salgado, en el capítulo correspondiente a la clasificación del Derecho, basándose en la interrelación esgrimida por García Máñez, cuando define al Derecho intrínsecamente valioso, vigente y carente de positividad, lo ejemplifica con éste tipo societario, al señalar que *“las sociedades en nombre colectivo que han caído en desuso, aún cuando son intrínsecamente valiosas y tienen vigencia formal, (...)ya no tienen aplicación porque son obsoletas”*.

¹¹⁶ IBARRA VALDÉS, David. *op. cit.* p. 44.

¹¹⁷ FLORES SALGADO, Lucerito Ludmina. *Introducción al Estudio del Derecho*, Grupo Editorial Patria, México. 2014. p. 5.

De igual manera, en la literatura en materia económica destinada a las personas que quieran emprender una empresa, como se mencionó anteriormente, los autores no recomiendan éste tipo societario, sino que todos se refieren a las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, como se aprecia en lo señalado en el documento¹¹⁸ realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en colaboración con la Secretaría de Economía (SE) cuando se justifica la creación del portal de negocios www.tuempresa.gob.mx, en el cual brinda asistencia práctica a las personas que desean iniciar una empresa, especificando las sociedades mercantiles que recomiendan para hacerlo *“a través de las figuras de Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada”*, además de señalar que el *“80% de las sociedades mercantiles que se constituyen anualmente en México utilizan la figura de la Sociedad Anónima y de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”*, lo cual nos hace notar que únicamente se constituyen los demás tipos societarios en el 20% restante.

3.2. Sociedad en Comandita Simple.

Como se asentó en el punto correspondiente al estudio de éste tipo societario, está integrada por dos clases de socios, los comanditados quienes pueden aportar trabajo o capital y responden ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las obligaciones sociales, y los comanditarios, los cuales únicamente aportan capital, por lo cual solamente responden hasta por el total de lo aportado. Y aunque podría pensarse que estarían protegidos los socios al elegir ser de ésta última clase, una Sociedad en Comandita Simple, no subsistiría sin ellos, ya que son quienes toman las decisiones, por lo cual sí es posible que no haya ningún comanditario, habiendo comanditados. Tal y como se ha venido comentando, ésta sociedad, al igual que la sociedad en nombre colectivo y la

¹¹⁸ *El portal tuempresa.gob.mx. Facilidad y rapidez en la creación de empresas en México*, p. 4. 21:25 horas del 21 de abril de 2015. [En línea]. Disponible: <http://www.oecd.org/centrodemexico/medios/43843217.pdf>

comandita por acciones, pertenece a las llamadas sociedades personalistas, es decir que se crea una relación *intuitu personae*, lo que implica que, al estar en función de la persona por eso se utiliza como forma nominativa la razón social compuesta por los nombres de los socios, ya que resulta de suma importancia para los acreedores conocer dicha información, debido a que responderán personalmente de la obligaciones contraídas por la sociedad, es decir, que tendrán que suplir las deficiencias financieras de ésta, con su patrimonio personal.

De forma similar a lo acontecido en la doctrina respecto de la sociedad referida en el punto anterior, éste tipo societario está agonizando, por no estar dentro de los sugeridos para emprender un negocio, tal y como se puede apreciar de lo escrito en el libro “Cómo crear y hacer funcionar una empresa”¹¹⁹ al señalar con respecto de la Sociedad Comanditaria que *“tanto éste tipo de sociedad como la sociedad colectiva se encuentran cada vez más en desuso”*, se cree que han caído es éste a causa de que éste tipo societario no es visto como atractivo para los inversionistas debido al riesgo que implica para su patrimonio el constituirlo. Hoy en día se considera que no es una opción viable para ejercer el comercio existiendo otros tipos de sociedades que ostentan una limitación en la responsabilidad de sus socios, postura que concuerda con lo señalado en el artículo de Pódium Notarial¹²⁰ que establece que *“razones por las que la Sociedad en Nombre Colectivo y las Sociedades en Comandita no son utilizadas puede haber varias, pero definitivamente hay una contundente debido a la cual dichas sociedades no se constituyen en México: porque hacen extensiva a los socios la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones sociales”*, y con la cual, se puede apreciar claramente de la lectura del presente trabajo que, se coincide.

¹¹⁹ GIL ESTALLO, María de los Ángeles, *et al.*, *Cómo crear y hacer funcionar una empresa*, novena edición, ESIC Editorial, España, 2013. p. 370.

¹²⁰ *Sociedad Anónima versus Sociedad de Responsabilidad Limitada*, p. 68; 2006. 21:45 horas del 21 de abril de 2015 [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/33/pr/pr18.pdf>

3.3. Sociedad en Comandita por Acciones.

Se considera que a éste tipo societario lo aquejan dos poderosas razones por las cuales las personas que deciden entrar al comercio a través de una sociedad mercantil no las consideran ni siquiera una opción para hacerlo, tal y como se señaló en el título correspondiente a la Sociedad en Comandita por Acciones, la primera por supuesto será que, al igual que las sociedades contenidas en los dos puntos anteriores, los socios comanditarios ostentan una responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad, es decir, que peligrarán su patrimonio personales y como si esto no fuera poco, encontramos la segunda razón, que es el hecho de no pueden ceder sus acciones sin la venia de todos los socios comanditados y de las 2/3 partes de los socios comanditarios, lo que significa que si por cualquier motivo decidiesen no continuar integrando a éste tipo societario, necesitan cumplir con estos requisitos para poder hacerlo, por lo que ven limitado el poder disponer de su parte social, lo cual representa un panorama muy desalentador para los inversionistas, motivo por el cual, pasan de largo a ésta sociedad cuando piensan en la sociedad mercantil a constituir.

Se conoce que en algún momento fue una sociedad funcional, pero el paso de los años, las exigencias del mercado y las pretensiones de los socios, la están dejando cada vez más atrás, de igual manera que con las sociedades contenidas en éste último capítulo, la doctrina ya casi no le detecta señales de vida a estas alturas del tiempo, tal y como se desprende de lo escrito por Luis Eduardo Paredes¹²¹, quien señala que *“la sociedad en comandita por acciones (...) fue utilizada principalmente a inicios del siglo XIX, con la finalidad de hacer más ágil a la sociedad en comandita, sin embargo, hoy se ha quedado prácticamente en desuso”*, lo que refuerza la teoría de que ésta clase de sociedad mercantil poco a poco va perdiendo terreno en la vida comercial.

¹²¹ PAREDES SÁNCHEZ, Luis Eduardo, *et al.* Derecho Mercantil: Parte General y Sociedades, Grupo Editorial Patria, México, 2014. p. 239.

3.4. El registro de estos tipos societarios en la actualidad.

Por lo que respecta a éste punto, se intentará visualizar de forma práctica y material la cantidad y tipos de sociedades mercantiles que se constituyen, tomando como base las estadísticas proporcionadas con respecto a la materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo que respecta al Distrito Federal en el año 2013¹²² se encuentra la siguiente información:

	Anónima	De Responsabilidad Limitada	Cooperativa	En Comandita Simple	En Nombre Colectivo
Sociedades mercantiles constituidas	305,765	17,891	3,114	87	93
Porcentaje	93.52%	5.47%	0.95%	0.03%	0.03%
Total	326,950				

Se ha realizado, para efectos de la presente investigación, una recopilación¹²³ de la información correspondiente a cada Entidad Federativa relativa a la materia de éste trabajo, para que se pueda llegar a conocer la realidad en la vida práctica de las Sociedades Mercantiles, en cuanto al tipo y cantidad de las que se constituyen en el territorio mexicano. Datos que se han allegado de los proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), cuya actualización más reciente, misma que se toma, es del año 2013, información estadística que se expone y detalla a continuación:

¹²² *Anuario estadístico y geográfico del Distrito Federal 2014*, p. 325 21:55 horas del 21 de abril de 2015. [En línea]. Disponible: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/anuario_14/702825065690.pdf

¹²³ *Idem*. Se realiza la búsqueda seleccionando la entidad federativa de la cual se desee conocer la información. 22:25 horas del 21 de abril de 2015.

Estadística por Entidad Federativa

Estado	Anónima	Responsabilidad Limitada	Cooperativa	Comandita Simple	En nombre Colectivo	Comandita por Acciones	No especificadas	Total
Aguascalientes	686	164	13	0	1		0	864
Baja California	891	975	56	0	0		0	1,922
Baja California Sur	75	108	74	0	0		0	257
Campeche	447	73	118	0	0		0	638
Coahuila	1,622	21	2	0	0		0	1,645
Colima	600	0	0	0	0		8	608
Chiapas	617	32	54	0	0	0	0	703
Chihuahua	1,129	438	44	0	0	0	0	1,611
Distrito Federal	305,765	17,891	3,114	87	93	0	0	326,950
Durango	724	100	76				13	913
Guanajuato	2,280	290	142	0	1	0	0	2,713
Guerrero	648	37	134	0	0	0	0	819
Hidalgo	1,297	0	0	0	0	0	0	1,297
Jalisco	5,311	1,089	69	0	0	0	0	6,469
Estado de México							6,149	6,149
Michoacán	1,596	57	0	51	0	5	0	1,709
Morelos	431	0	0	0	0	0	0	431

Nayarit	135	2	60	0	0	0	0	197
Nuevo León	5,873	542	53	1	0	0	0	6,469
Oaxaca	368	121	96	0	1	0	0	586
Puebla	1,111	347	334	0	0	0	0	1,792
Querétaro	1,325	448	42	0	0	0	0	1,815
Quintana Roo	1,685	116	49	0	0	0	0	1,850
San Luis Potosí	791	43	22	0	0	0	0	856
Sinaloa	1,702	19	18	0	0	0	0	1,739
Sonora	2,800	531	1,390	0	0	0	0	4,721
Tabasco	564	117	98	0	10	0	0	789
Tamaulipas	1,129	222	94	0	0	0	0	1,445
Tlaxcala	166	720	194	0	0	0	0	1,080
Veracruz	2,068	223	498	0	1	0	0	2,790
Yucatán	1,432	9	0	0	0	30	0	1,471
Zacatecas	196	111	239	0	0	0	0	546
Total	345,464	24,846	7,083	139	107	35	6,170	383,844
Porcentaje	90%	6.47%	1.84%	0.03%	0.02%	0.009%	1.60%	100%

Propuestas.

Respecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles se propone lo siguiente:

☞ La derogación de las fracciones I, II y V del artículo 1o, Capítulo I, consistente en la supresión del reconocimiento de la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por acciones como especies de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto.

☞ La derogación de su Capítulo II, el cual contiene los preceptos que establecen la regulación de la Sociedad en Nombre Colectivo, contenida del artículo 25 al 50. Se propone dicha derogación al considerarse que para efectos de la vida jurídica y comercial ya no se ajusta a los requerimientos actuales ni a las necesidades de los inversionistas para constituir una sociedad mercantil.

☞ La derogación de su Capítulo III, el cual contiene los preceptos que establecen la regulación de la Sociedad en Comandita Simple, contenida del artículo 51 al 57. Se propone la derogación ya que con el paso del tiempo ha resultado cada vez menos favorecida con la preferencia de los empresarios, debido a que no la utilizan para entrar al comercio, de la investigación realizada se concluye que ya ni siquiera es considerada como una opción.

☞ La derogación de su Capítulo VI, el cual contiene los preceptos que establecen la regulación de la Sociedad en Comandita por Acciones,

contenida del artículo 207 al 211. Se propone su derogación puesto que por contar con las características específicas de su funcionamiento, las cuales se puntualizaron en este trabajo, se considera que es la menos viable para quienes tienen la intención de constituir una sociedad mercantil.

Conclusiones.

Del estudio efectuado y relacionado dentro de la realización del presente trabajo, es posible concluir lo siguiente:

PRIMERA.- Las necesidades actuales del mercado han hecho que cada vez más sea elegido por los inversores para entrar al comercio el instituirse como comerciantes colectivos, es decir, hacerlo a través de la constitución de alguna sociedad mercantil.

SEGUNDA.- La sociedad preferida por los inversionistas es la Sociedad Anónima y en menor medida la Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo que nos permite deducir que es por una cuestión relativa al tipo de responsabilidad que los socios asumen respecto de las obligaciones sociales, quedando resguardados bajo el conocido velo corporativo, el cual les permite a terceros dilucidar específicamente la diferencia entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio personal de los socios, haciendo así que únicamente tengan el deber de cumplir hasta por el monto de sus aportaciones, permitiendo salvaguardar y mantener intacto su patrimonio personal, sin ponerlo en riesgo.

TERCERA.- Las nombradas sociedades mercantiles personalistas, consistentes en la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por acciones han caído en desuso, al punto que en la doctrina las han llamado obsoletas e incluso „letra muerta“, y el mundo fáctico se puede confirmar tal apreciación de la simple observación de los datos desprendidos de la estadística realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), por lo que se concluye que no es una casualidad que sean éstas ni siquiera

figuren dentro de las opciones de las sociedades mercantiles a constituir, ya que en las tres los socios asumen una responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad, lo denota que en éstos tipos societarios no existe la figura del velo corporativo, por lo que la responsabilidad además de recaerle a la sociedad, se hace extensiva al socio, poniendo así en peligro inclusive su patrimonio personal. Por lo que resulta de suma importancia la identidad de los socios, y es por eso que la forma nominativa de las sociedades en mención consiste en una razón social, para que así los acreedores estén en posibilidad de conocer a los potenciales deudores, en caso de que el patrimonio de la sociedad no sea suficiente al momento de responder a las obligaciones sociales. Cuestión bastante inconveniente si se toma en cuenta que hay otras opciones para constituir una sociedad mercantil, entre las que se encuentran las que poseen una responsabilidad limitada y el beneficio del velo corporativo.

CUARTA.- Si bien es cierto que la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones cuentan con personalidad jurídica propia y por lo tanto conforman a un ente distinto a los socios que las constituyen, también es cierto que la ley impone para el cumplimiento de las obligaciones sociales la posibilidad de que los acreedores se las exijan tanto a la sociedad como a los socios, lo cual permite observar que las sociedades mercantiles en comento funcionan únicamente como una forma de organización interna, ya que no compone una protección frente a terceros, es más, ni siquiera una línea divisoria entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio personal de los socios.

QUINTA.- Las premisas vertidas en los párrafos precedentes son las razones por las cuales se sostiene la postura de la pertinencia de la derogación de las sociedades mercantiles consistentes en la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en

Comandita por acciones, ya que las normas jurídicas deben adaptarse al entorno social, a las exigencias de la vida práctica, motivo por el cual resulta inoficioso que se siga contemplando a dichas sociedades dentro de las leyes mercantiles, máxime si éstos tipos societarios se han visto severamente rezagados, en cuanto a la elección y posterior constitución por parte de los empresarios, en comparación con las demás, y asimismo, duramente criticadas y referenciadas por la doctrina especializada en temas mercantiles.

SEXTA.- No se omite señalar que de proceder las derogaciones propuestas, la Ley General de Sociedades Mercantiles conservaría dentro de las figuras vigentes a las sociedades más utilizadas a lo largo y ancho de la República Mexicana, tal y como se pudo constatar de la estadística citada en el presente trabajo, siendo además las más ampliamente favorecidas y recomendadas por la doctrina, por lo que las personas que decidan acceder al comercio a través de la constitución de alguna de ellas, no encontrarían razón alguna para extrañar a las desaparecidas.

Bibliografía.

ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Derecho Mercantil*, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, Campus Universitario Chihuahua, México, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel, García Ramos, Francisco de A., y García Álvarez, Paola, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, Porrúa, México, 2001.

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho mercantil*, segunda ed., Porrúa, México. 2003.

ATHIE GUTIÉRREZ, Amado, *Derecho Mercantil*, 2da. ed., Mc GRAW-HILL, México, D.F., 1999.

AYLLÓN GONZÁLEZ María Estela y Dora García Fernández, *Nuevos Temas de Derecho Corporativo*, Porrúa, México, 2003

AYLLÓN GONZÁLEZ María Estela y Dora García Fernández, *Temas Selectos de Derecho Corporativo*, Editorial Porrúa, México, 2003.

BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen I, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1957.

BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano (Generalidades, Irregularidades, Instituciones afines)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

BARRERA GRAF, Jorge, *et al. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Las Sociedades Anónimas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Año 1, Número 3, UNAM. México, 1986.

BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones De Derecho Mercantil*. Porrúa. Tercera reimpresión. México, 1999.

BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil*, 4ta. reimpresión, Porrúa, México, 2000.

BARRERA GRAF, Jorge, *Introducción al Derecho Mercantil Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A. fuentes b) textos y estudios legislativos, número 40, México, 2000.

CALVO MARROQUÍN, Octavio, *Derecho Mercantil*, Banca y Comercio, México, 1993.

CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M., *Ley General de Sociedades Mercantiles, comentada*, 2da. ed., Porrúa, México, 2005.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil. Primer Curso*, Herrero, México, 1997.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil. Primer Curso*, Porrúa, 3ª reimpresión, México, 2004.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, cuarta ed. Porrúa, México. 2007.

DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo, *Elementos Básicos De Derecho Mercantil*, Catedra Editores, México, 1997.

DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Porrúa, México 1995.

DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, vigésimo quinta ed., Porrúa, México. 1996.

DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, Vigésimo octava ed, Porrúa, México, 2002

DÍAZ BRAVO Arturo, *Derecho Mercantil*, IURE Editores, México, 2002.

DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ, Guillermo, *et al. Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992. Segunda Parte. Reformas Legales Federales.*, “Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles”, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1993.

FLORES SALGADO, Lucerito Ludmina. *Introducción al Estudio del Derecho*, Grupo Editorial Patria, México. 2014.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2004.

GARCÍA FLORES Jacinto, *Elementos de Derecho Mercantil*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2002.

GARCÍA LÓPEZ José R y otro, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2003.

GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Oxford, Segunda edición. México, 2005.

GARCÍA VELAZCO Gonzalo, *Las Minorías en la Sociedad Anónima*, Porrúa, México, 2005.

GARRIGUES, Joaquín, *Curso De Derecho Mercantil I*, Porrúa, 2ª reimpresión, México, 2004.

GIL ESTALLO, María de los Ángeles, *et al.*, *Cómo crear y hacer funcionar una empresa*, novena edición, ESIC Editorial, España, 2013.

IBARRA VALDÉS, David. *La Organización Emprendedora*, segunda ed., Limusa Noriega Editores, México. 2005.

MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México 1987.

MANTILLA MOLINA, Roberto L, *et al.* *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*, Vigésima sexta ed., Porrúa, México, 1989.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, tomo I, vigésimo cuarta ed., Porrúa, México. 2007.

MAURICIO FIGUEROA, Luis, *El Derecho Dinerario*, Porrúa, México 2003.

PAREDES SÁNCHEZ, Luis Eduardo, *et al.* *Derecho Mercantil: Parte General y Sociedades*, Grupo Editorial Patria, México, 2014.

PEREDO RIVERA, Almicar, *Competencia Económica*, Porrúa, México, 2004.

PORTALÉS TRUEBA, Cristina. *Derecho Mercantil Mexicano. Volumen 1. Nociones Básicas*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México. 2002.

PUGA, Cristina, *Los empresarios organizados y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y Miguel Ángel Porrúa, México, 2004.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia, *Legislación Mercantil Evolución Histórica*, Porrúa, México, 2005.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2004

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, *Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal*, Limusa, México DF. 1999.

ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1981.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I. Porrúa, México, 1996.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, décimo novena ed, Porrúa, México, 1999.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1957.

ROLDAN XOPA José, *Constitución y Mercado*, Porrúa-Instituto Tecnológico de México, México, 2004.

RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo. *Manual de Derecho Mercantil*. tercera ed. Universidad Pontificia Comillas, España, 2007.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*, Porrúa, México 1977.

VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo II. Las Sociedades Mercantiles, Reus, Madrid. 1932.

VIVANTE, César. *Derecho Mercantil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México. 2002.

ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón, *Derecho Corporativo*, Porrúa, México, 2003.

Legislación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE COMERCIO.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

LEY DEL MERCADO DE VALORES.

LEY DE NACIONALIDAD.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

Otras Fuentes Consultadas.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I A-B, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982.

DICCIONARIO PARA JURISTAS.- Miguel De Palomar, Juan., Mayo Ediciones, México, 1981.

Documentos digitalizados

Los Principios Generales del Derecho y su Impronta en la Cultura de la Legalidad, p. 35; 2008. 21:14 horas del 20 de abril de 2015. [En línea]. Disponible:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>

Sociedad Anónima versus Sociedad de Responsabilidad Limitada, p. 68; 2006. 21:20 horas del 20 de abril de 2015. [En línea]. Disponible:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/33/pr/pr18.pdf>

El portal tuempresa.gob.mx. Facilidad y rapidez en la creación de empresas en México, 21:25 horas del 21 de abril de 2015. [En línea]. Disponible:

<http://www.oecd.org/centrodemexico/medios/43843217.pdf>

Sociedad Anónima versus Sociedad de Responsabilidad Limitada, p. 68; 2006. 21:45 horas del 21 de abril de 2015. [En línea]. Disponible:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/33/pr/pr18.pdf>

Anuario estadístico y geográfico del Distrito Federal 2014, p. 325 21:55 horas del 21 de abril de 2015. [En línea]. Disponible: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/anuario_14/702825065690.pdf